COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

43ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es tres de diciembre del dos mil quince, celebramos la sesión ordinaria número cuarenta y tres del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica... (¿está temblando?) y demás disposiciones jurídicas aplicables, ¡perdón!

Lo primero que haré, es pedirles a todos que den constancia de su presencia, estamos todos los Comisionados y el Secretario Técnico presente[s].

Francisco Javier Núñez Melgoza.
Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Roberto Villarreal Gonda.
Eduardo Martínez Chombo.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Yo soy Alejandra Palacios [Prieto].

APP: Inicio la sesión dando lectura al orden del día de hoy.

Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión número cuarenta y uno del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre IEnova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V., Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V., Ductos y Energéticos del Sureste, S. de R.L. de C .V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica. Es el asunto CNT-085-2015.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Pemex Fertilizantes (empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos

Mexicanos) y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario. Es el asunto CNT-086-2015.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Hisense Electric Company Limited, Hisense USA Corporation, Sharp Electronics Corporation y Sharp Electronics Manufacturing Company of America INC. Asunto CNT-105-2015.

Quinto punto en el orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre F.E.R. Fischer y Outokumpu Holding Nederland B.V. Asunto CNT-115-2015.

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Black River Lasso Ireland I Limited, Black River Lasso Ireland II Limited, Oculam Acquisition (sic) Limited y Altos Hornos De México, S.A.B. de C.V. Asunto CNT-116-2015.

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V. y otros. Asunto CNT-118-2015.

Octavo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Graphic Packaging Holding Company, GBox, S.A. de C.V. y diversas personas físicas. Asunto CNT-119-2015.

Noveno. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Nacional de México, S.A. integrante de grupo financiero Banamex, Inmuebles Banamex, S.A. de C.V., Banca Mifel, [S.A.], Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario y diversas personas físicas. Asunto CNT-122-2015.

Décimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de la licitación pública que tiene por objeto la adjudicación de áreas contractuales de exploración y extracción de aguas profundas y de extracción de crudos pesados y extra pesados en aguas someras que formarán parte de la Cuarta Convocatoria de la Ronda 1. Asunto LI-019-2015.

Décimo primero. Asuntos generales. Son cinco puntos de asuntos generales.

El primero es la presentación, discusión y, en su caso, emisión de los Criterios para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, emisión del Criterio Técnico para Solicitar el Sobreseimiento del Proceso Penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión al IFT sobre sus Criterios Técnicos de Índices de Concentración.

Siguiente punto [cuarto] Nota sobre el cumplimiento de la incorporación de medidas protectoras y promotoras de la competencia en los documentos de un concurso público que tiene por objeto [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted]. Asunto LI-014-2015.

Último punto en la agenda del día, es una nota sobre el cumplimiento de la incorporación de medidas promotoras y protectoras de la competencia en los documentos de una licitación pública internacional que tiene por objeto [redacted] Asunto LI-018-2015.

¿Alguien tiene algún comentario sobre este tema?

Bueno, no habiendo ningún comentario, iniciamos el desahogo de la agenda.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión número cuarenta y uno del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

¿Comentarios?

Comisionado.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Yo mandé unos comentarios de engrose.

APP: ¿Alguien más?

Bueno, yo coincido con esos comentarios de engrose, ¿no sé los demás?

¿Quién estaría a favor de votar la agenda (sic)?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda aprobada la agenda (sic) del diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre IEnova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V., Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V., Ductos y Energéticos del Sureste, S. de R.L. de C .V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica. Es el asunto CNT-085-2015.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín… Miguel, Martín Miguel (sic) Gloria (¡hay! ¡Hoy estoy tremenda, perdón!)

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias Comisionada Presidente, con la aclaración: soy Moguel, no Miguel.

Bueno… este asunto está radicado en el expediente CNT-085-2015, los agentes involucrados son IEnova Gasoductos Holding S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Chihuahua S. de R.L. de C.V., Ductos y Energéticos del Norte, S. de R.L. de C.V., Ductos y Energéticos del Sureste S. de R.L. de C.V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica (en lo sucesivo PGPB o Pemex).

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Los promoventes establecen que la transacción es la concentración consistente en la desinversión de PGPB en GDC (que es Gasoductos de Chihuahua) a excepción de su participación indirecta en DEN (que es Ductos y Energéticos del Norte).

IEnova Gasoductos, actual socio de GDC en [redacted] adquirirá el [redacted] del capital social [redacted] de GDC, actualmente propiedad de PGPB.

Así, como resultado de la concentración, IEnova Gasoductos será titular directa e indirectamente del [redacted] del capital social de GDC, sujeto e inmediatamente con posterioridad a la compra del [redacted] del capital social de GDC, por parte de IEnova Gasoductos.

DEN, realizará un aumento de capital equivalente a [redacted], mismo que será suscrito por PGPB. Derivado de la suscripción, IEnova Gasoductos y PGPB controlarán [redacted] de DEN.

La suscripción del capital social de DEN por parte de PGPB es en sí una restructura corporativa que tiene por objeto [redacted] IEnova Gasoductos y PGPB a través de GDC sobre [redacted], esta concentración se encuentra vinculada con los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005, en las que la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió imponer condiciones [a las] que me referiré más adelante.

Esta ponencia considera que existe un impedimento legal para que esta Comisión entre al estudio de la concentración que hoy se discute, toda vez que Pemex no ha cumplido con la orden de desincorporar mediante licitación el objeto y fin de la presente concentración, lo que implica una imposibilidad jurídica para emitir una resolución de fondo en el presente asunto.

Por lo que hace al escrito de ofrecimiento y condiciones presentados el veintiséis de noviembre, esta ponencia considera que no pueden considerarse como tal, toda vez que [redacted] por definición implica [redacted], es decir, no puede considerarse como una propuesta lo que por ministerio de ley opera.

Tampoco puede considerarse como una propuesta de condición, el cumplimiento de una orden dada por el Pleno de la Comisión en las resoluciones en los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005, consistentes en la desincorporación mediante licitación.

El día de ayer, dos de diciembre de dos mil quince, los promoventes ingresaron escrito en alcance al ofrecimiento de condiciones, un día después de que el asunto que nos ocupa se listara para sesión del Pleno de hoy (del tres de diciembre), es decir, fuera del plazo que establece la fracción II del artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley [Federal de Competencia Económica]. La fracción en comento menciona que: *"los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para el Pleno."*

A continuación, presentaré algunos argumentos relacionados con el CNT-147-2001 y con el expediente [CNT-054-]2005.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con relación al expediente CNT-147-2001 (Proyecto San Fernando), la condición es la venta mediante licitación por parte Pemex de su participación de la sociedad tenedora de permiso de transporte de gas natural involucrada en el proyecto San Fernando. La obligación de venta debería de ocurrir en un plazo de [redacted] años contados a partir del inicio de operaciones del gasoducto que fue en el dos mil tres.

El plazo de esos [redacted] años fenecía el [redacted] fecha en la que Pemex no cumplió con la condición impuesta. Con relación a esto, Pemex solicitó una prórroga de un año para dar cumplimiento a las condiciones impuestas a lo que la Comisión accedió fijando como nueva fecha para [redacted], año desde [el] que Pemex ha incumplido con las condiciones impuestas.

Con relación a la solicitud de prórroga de [redacted] años para dar cumplimiento a las condiciones, más bien, Pemex solicitó una prórroga de [redacted] años para dar cumplimiento a las condiciones y presentó un plan de venta. Dicha petición fue negada, ya que no se acreditaron cambios en las circunstancias y tampoco que Pemex hubiera dejado de tener posición predominante en el servicio de transporte de gas.

Por lo anterior, se reitera, que el plazo para cumplir con las condiciones era [redacted], cumplimiento que a la fecha no se ha dado.

Dado el incumplimiento de Pemex se impuso multa por cada día transcurrido sin que se cumpliera con dicha condición.

El veinticuatro de noviembre de dos mil once, Pemex presentó escrito argumentando su imposibilidad para dar cumplimiento a la resolución, a lo que el veinte de diciembre de dos mil once, el Pleno de la Comisión reiteró los términos de las condiciones impuestas imponiendo la multa por no cumplir con éstas.

Pemex interpuso amparo contra la multa impuesta. El dos de mayo de dos mil trece se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal relativo a la imposición de la multa como medida de apremio, quedando firme la multa impuesta por la Comisión.

Pemex, el primero de octubre de dos mil quince, acreditó el pago de la multa.

Con relación al expediente CNT-054-2005, conocido como el proyecto Burgos, la condición impuesta fue la venta mediante licitación por parte de Pemex de su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo, involucrado en el proyecto Burgos.

La obligación de venta debería ocurrir en un plazo no mayor de [redacted] años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del sistema de transporte.

El plazo de estos [redacted] años feneció [redacted]. Con relación a esto, Pemex presentó un plan de venta mediante licitación el dieciocho de agosto de dos mil seis.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El veintisiete de marzo de dos mil nueve solicitaron prórroga para el cumplimiento de las condiciones de [redacted] a [redacted] años, plazo en el que venderían mediante licitación, su participación en el proyecto Burgos.

La solicitud de prórroga fue negada y se le reiteró que el plazo para dar cumplimiento a las condiciones impuestas fenecía el [redacted], año que Pemex... más bien, desde esa fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Pleno.

Contra esta resolución interpuso amparo y el catorce de mayo de dos mil quince se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal relativa a la imposición de la multa como medida de apremio, quedando firme la multa impuesta por la Comisión. Pemex acreditó el primero de octubre de dos mil quince el pago de la multa.

De lo anterior, se desprende que Pemex desde el año [redacted] y [redacted] no ha cumplido con las condiciones impuestas por la extinta Comisión a pesar de haberlas consentido.

En cuanto a la hace a la multa impuesta en ambos asuntos, por acuerdos emitidos por el Secretario Técnico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se le dijo que seguirá cuantificándose la multa por cada día que transcurriera sin que Pemex haya vendido su participación en los proyectos San Fernando y Burgos.

En septiembre de este año, Pemex presentó escritos por los que solicitaba que se le eximiera de la obligación de cumplir con las condiciones impuestas en ambos expedientes.

En sesión del Pleno del cinco de noviembre de este año, el Pleno acordó no eximir a Pemex del mecanismo de licitación para el incumplimiento de las condiciones impuestas por la extinta Comisión [Federal de Competencia] y se le dijo que Pemex sigue sujeta a las condiciones impuestas en las resoluciones de los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005.

Lo anterior se juzgó así por considerar que las resoluciones de la extinta Comisión constituyen cosa juzgada y porque Pemex no logró acreditar algún cambio de circunstancia en el mercado derivado de la reforma energética para que se le eximiera de cumplir con la condición impuesta por la Comisión, entre otras cuestiones.

En el expediente CNT-085-2015, IEnova y Pemex mencionan en su escrito de notificación que por medio de esa operación se daría cumplimiento a las condiciones impuestas en la resoluciones a los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005, ya que representa la desinversión de Pemex en los Proyectos San Fernando y Burgos y argumentan lo siguiente:

1. El control conjunto que poseen tanto IEnova como Pemex, [redacted].
2. Llevar a cabo una reestructura corporativa para escindir los proyectos San Fernando y Burgos, para después realizar dos procesos licitatorios [redacted].

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. Cambio en las circunstancias de Pemex debido a la reforma energética.
4. IEnova a través de Gasoductos de Chihuahua garantizará el acceso abierto y no discriminatorio a interconexión y ampliación de infraestructura y pondrá a disposición de terceros la capacidad disponible en mercados secundarios y temporadas abiertas; además, que los ductos que forman parte del sistema nacional de gas natural serán administrados y gestionados por el Cenegas y que la participación de Pemex en Ductos y Energéticos del Norte, derivada de la reestructura corporativa, no modificaría la situación actual en la operación de gasoductos de los Ramones Norte.

Dadas las manifestaciones de IEnova y Pemex, esta ponencia recomienda contestarles reiterando lo resuelto por el Pleno en la sesión del cinco de noviembre de dos mil quince y tomar en cuenta que para que la Comisión pueda llevar a cabo una evaluación del cumplimiento de las condiciones, debe significar un cambio o modificación en la situación o situaciones del mercado de la propia condición a la que prevalecerían en el momento en que se dictaron las condiciones en la resolución.

Esta modificación debe tener como efecto modificar sustancialmente el alcance de las obligaciones, en este caso, las condiciones y dejar sin materia la condición. Situación que IEnova y Pemex no acreditan.

En este sentido, es importante tomar en cuenta lo que ya se había dicho... lo que dijo ya la Comisión en el CNT-147-2005 (sic) y CNT-054-2005, además, es importante mencionar que en el escrito en donde pretenden presentar condiciones, aceptan que han conocido lo que la Comisión resolvió.

Con relación a las actuaciones de los expedientes:

CNT-085-2015, el seis de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Secretario Técnico, compareció el representante común de las partes ante la Comisión para hacerse sabedor de los posibles riesgos de competencia que conllevaría la operación dado el incumplimiento por parte de Pemex a las condiciones impuestas en las resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.

El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Secretario Técnico emitió oficio mediante el cual se amplía el plazo para resolver esta concentración. En dicho acuerdo se manifestó como hecho notorio que los agentes económicos involucrados en los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005 han presentado escritos manifestando que el mercado ha presentado cambios estructurales que inciden en el cumplimiento de las condiciones impuestas los cuáles podrían corregir o no los riesgos que les fueron comunicados y que requieren de un análisis más profundo.

El veinticuatro de noviembre se listó para la sesión del Pleno del veintiséis de noviembre la concentración CNT-085-2015.

El veinticinco de noviembre de dos mil quince los promoventes presentaron a esta Comisión vía electrónica, escrito de ofrecimiento de condiciones, a fin de que la transacción se les autorice sujeta a dichas condiciones.

Ante tal situación, la discusión de este asunto se tuvo que posponerse de conformidad con la fracción I del artículo 21 de las Disposiciones [Regulatorias] de la Ley Federal de Competencia Económica. A dicha promoción le recayó el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, notificado personalmente el primero de diciembre.

El primero de diciembre de dos mil quince, se listó el asunto de mérito en la página de la Comisión para ser sesionado por el Pleno este día.

El dos de diciembre de dos mil quince, los promoventes ingresaron escrito en alcance al ofrecimiento de condiciones. Dicha promoción, como ya había dicho, fue presentada un día después de listarse el asunto para la sesión del Pleno del día tres de diciembre, por lo que fue presentado fuera del plazo.

Como ya mencioné, la notificación de concentración radicada en el expediente se encuentra vinculada a las concentraciones contenidas en los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005, en los cuáles se le impuso como condición a Pemex la venta de sus participaciones sociales mediante licitación.

El Pleno de la Comisión, el cinco de noviembre de dos mil quince, estableció que queda subsistente su obligación de vender la participación social en los ductos San Fernando y Burgos mediante licitación, quedando aún pendientes de cumplimiento las condiciones impuestas.

Con relación al ofrecimiento de condiciones (que no voy a leer las condiciones), simplemente lo que establezco es que ese ofrecimiento de condiciones no son tales, en primer lugar porque hablan de que hay una [redacted] por ministerio de Ley entre PGPB a favor Pemex TRI y esta [redacted] es por ministerio de Ley, lo que implica que [redacted], y por el otro lado, el hecho de que se notifiquen conforme al artículo 86 de la Ley, ya está establecido en las resoluciones del CNT-147-2001 y CNT-054-2005, cómo va a operar la desinversión y si tienen que venir aquí a la notificación, entonces no tiene nada que ver el artículo 86 de la Ley como parte de una condición.

Por lo tanto, esta ponencia considera que las condiciones presentadas por los promoventes no son tales y, por tanto, yo creo que son inadmisibles.

En este sentido, la propuesta, mi conclusión, es objetar la concentración dado que no han cumplido con las condiciones impuestas por los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005 a las que están sujetas para poder realizar esta concentración.

Gracias.

Perdón… ¡tienes razón!, no es objetar sino [que] hay un impedimento para poder analizar este asunto, dado que no han cumplido con las condiciones impuestas en el CNT-147-2001 y CNT-054-2005.

Gracias.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

BCA: Perdóname si…

Dije bueno…

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Como tengo el micrófono, si quieren yo empiezo la discusión si no les molesta, yo creo que la propuesta que tú señalas en términos de que existe impedimento legal para que la Comisión no pueda entrar al fondo de la concentración como fue notificada y entonces no se puede resolver, yo pensaría que esta recomendación resulta inviable, porque la Ley Federal de Competencia [Económica] (artículo 90), desde mi perspectiva claramente señala que la Comisión tiene de tres opciones y una es autorizar, otra es objetar y otra es autorizar la concentración al cumplimiento de ciertas condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia; y lo que me preocupa (sobre todo… de no emitir resolución) es que pueda haber un asunto de afirmativa ficta, porque la Ley también es muy clara de decir: "*concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeto (sic) en la concentración notificada*".

Tengo entendido, Comisionado, que el argumento de la ponencia, entre otros, se basa en el argumento de litispendencia; sin embargo, desde mi perspectiva, en este caso no se cumple, porque para que haya una litispendencia se necesita que exista un juicio pendiente por resolver y que el juicio verse sobre la misma la materia y que lo promuevan las mismas personas.

En este caso, efectivamente existe una circunstancia pendiente de resolver que es [son] las condiciones impuestas en el CNT-147-2001 y CNT-054-2005; sin embargo, desde mi perspectiva, los juicios no versan sobre la misma materia, un pedazo sí pero otro tanto no; entonces, no se puede decir que es exactamente la misma materia y luego también no lo promueven las mismas personas. Entonces, me parece que ese argumento en este caso no es válido.

Creo que lo primero que haríamos o que conviene hacer es discutir si hay un impedimento legal para que la Comisión pueda entrar al fondo o no y si podemos votar o no y en el caso de que estén de acuerdo con la visión del Comisionado Moguel, pues entonces se acabó el asunto, en el caso que estén de acuerdo con la alternativa que yo propongo, entonces la discusión seguiría en términos de: "la vamos a votar" y si se vota a autorizar a negar o a condicionar.

Si están de acuerdo propongo esa mecánica.

Comisionado Contreras.

MMG: Yo quiero nada más hacer una aclaración si me permiten…

BCA: Lo del ponente…

No…

MMG: ¡A ver! Mi primer punto, yo no argumenté una litispendencia.

Hay una norma jurídica individualizada impuesta a Pemex que es que tiene que vender mediante licitación y ésta se impuso a través de una resolución. Es lógico

que si vamos a suponer que hubiera licitado, más bien... ¡no! (no voy a suponer eso), no licitó, entonces no puede haber litispendencia porque hay un sujeto que no es conocido cuando se impuso la resolución (que en este caso es IEnova), entonces yo nunca hablé de esto.

Ahora, entiendo el punto de que... ¡a ver! el legislador no previó casos como éste; entonces, yo entiendo el argumento de que la Comisión sólo puede emitir resolución autorizando, objetando o condicionando, pero el legislador no previó asuntos como éste y hay otro principio en derecho que dice: "*si bien la Ley puede tener laguna, el derecho no*", y aquí hay una imposibilidad para resolver.

Entonces, tratando de hacer un símil, yo el día de hoy (no lo haría, ni lo haré), pero se vale suponer que voy al registro civil y voy a casarme y, entonces ¿tengo una imposibilidad? ¡pues sí! porque estoy ya "rejuntado"; entonces no puedo, aunque quiera, pero la Ley dice que te pueden autorizar el matrimonio, pero aquí hay un impedimento y la Ley no dice. Oye, sí hay supuestos pero a lo mejor me autorizan el suicidio y me vuelvo a casar, pero hay una imposibilidad ahí y la Ley no dice y cuando tú te cases, cuando estés casado y te quieras volver a "rejuntar" pues te va a decir el juez que no, o sea, sí hay disposición que te prohíbe eso. Igual que ahorita, hay disposición que te prohíbe si no lo haces mediante licitación.

Entonces, yo nada más quería aclarar ese punto. Ahora, para mí, como lo presentaron la transacción, me parece que están incumpliendo con las resoluciones (que esa era la parte que quería aclarar), pero sí, para mí sí es importante decir: "yo nunca manejé el tema de litispendencia".

APP: Ok, gracias.

BCA: Es que en cuanto a las posibilidades éstas de votación, a mí me gustaría que quedara claro qué hay más cosas sobre las que tendríamos que votar y no me queda claro qué se entiende por entrar al fondo; por ejemplo, a mí me gustó mucho la manera en que el ponente abordó aquí el tema y cómo estaba vinculado (sic) estas resoluciones existentes que son cosa juzgada ya sobre éstos casos que mencionó la Comisionada Presidenta y que incluso tuvimos algunos incidentes sobre éstos que resolvimos de manera muy reciente.

APP: Quince de noviembre ¿no?

BCA: Es que no recuerdo la fecha exacta, pero gracias.

El punto es [que] resolvimos algo sobre éstos mismos casos que tienen una vinculación a la concentración que se notificó aquí que estamos por resolver y, entonces, me gustó la manera en cómo aborda el ponente estos casos y cómo aborda todas éstas... el escrito que entró, los antecedentes y el escrito que entró con las que denominan las partes como condiciones y sin embargo, yo creo a diferencia del ponente, que el impedimento que hay en el sentido... lo que impide esta resolución es que es "cosa juzgada", es precisamente que la concentración en los términos en que se notificó se pueda dar (así como la analogía ésta que mencionó), ese impedimento estoy de acuerdo. Esa concentración en los términos notificados no se puede dar.

Sin embargo, puede haber una conclusión al respecto para negar la autorización en este caso y esa es una diferencia y entonces, en el tema de entrar a fondo no me queda claro, porque todo depende de cómo se plantee ese entrar [a] fondo.

Para mí, por ejemplo, el no autorizar aquí pues yo lo podría denominar: "autorizo sin entrar al fondo", a lo mejor ya al fondo de lo que es ya el tema de lo que están notificando, no tanto las condiciones, sino el asunto de simplemente decir: "pues no me pongo a analizar esta parte si se puede, esta no, ese tipo de cuestiones, para mí ni siquiera opera".

Entonces, yo creo que sí sería conveniente separar bien el tema o definir bien los conceptos sobre los que votaríamos.

APP: A lo que me refiero, más que hablar del fondo o no, es a que la no autorización, si ese fuera el caso, es un pronunciamiento que es distinto a estar impedido a revisar el asunto.

Entonces, si quieren no le pongamos nombre, pero sí tenemos que ver si estamos simplemente impedidos a hacerlo o si tenemos que tomar una decisión de las que señala la Ley que es no autoriza o autoriza o autoriza con condiciones.

Creo que esa es la primera; si están de acuerdo primero preguntaría yo eso.

Bueno, entonces ¿quién está a favor de la propuesta del Ponente de emitir resolución en el sentido de que existe un impedimento legal para que la Comisión pueda entrar al fondo de la concentración como fue notificada por las razones antes expuestas?, sin señalar más si la concentración queda autorizada, objetada o sujeta a alguna condición

Dos, bueno, entonces lo que tenemos que hacer es votar si se autoriza, si se objeta o si queda sujeta a la autorización de una condición... ¡ah!, con votos en contra del Comisionado Moguel y del Comisionado Navarro pero no entiendo eso como quedaría reflejado.

APP: ¿Cómo? ¿Cómo queda eso reflejado?...

MMG: A lo mejor podríamos votar primero ¿quién está a favor de la ponencia?

APP: Por eso.

MMG: Sí, a lo mejor mi propuesta sería, lo primero es en lo sustantivo ¿quién está de acuerdo con la ponencia? y en el resolutivo ¿si están de acuerdo en lo que propongo de que no hay un impedimento para...? u objetar la concentración en los términos de la ponencia o condicionar o autorizar; propondría yo eso.

Es que no se...

APP: O sea, tu ponencia un poco lo que dice es que como tienes un impedimento, se objetaría, o sea ¿tú estás por objetar? más allá del impedimento legal, ¿tú estás por objetar?

Ok, bueno, entonces podríamos votar eso.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): A mí me gusta lo que estaba diciendo el Comisionado Moguel, porque deja las opciones todavía abiertas (todas), en vez de restringirnos a ir por un camino ahorita y el teorema (inaudible...) que dice que siempre hay que dejar abiertas todas, entonces yo preferiría eso.

No sé si me expliqué

MMG: ¡A ver!, es que si estoy entendiendo es: ¿Habría algunos que votarían por la ponencia pero con un resolutivo que se diga: "se objeta por no haber cumplido con las condiciones del CNT"? Eso es lo que quisiera entender.

BCA: No, yo estoy de acuerdo con lo sustantivo, poniéndolo así de que puso la ponencia (sic), por ejemplo, sin embargo, ya en la parte de la conclusión yo creo que sí es viable concluir que estas resoluciones que causaron estado impiden que se autorice esta concentración y, por lo tanto, no autorizar pues ya siguiendo... entonces, posiblemente no sea el puro resolutivo, hay algo en considerandos que dijera algo así, pero en el fondo (en lo sustantivo), así planteado, como se había planteado, yo por ejemplo, estaría de acuerdo en lo sustantivo, a lo mejor ya la parte con la que llegas al resolutivo habría que añadir algo al considerando en ese sentido, así es como yo lo veo.

AICS: Sí, como tú lo ves.

MMG: Yo creo que...

APP: Bueno, yo tengo otra propuesta, yo hoy vengo rebelde. Yo estoy de acuerdo (y lo quiero poner muy claro)... absolutamente de acuerdo con la ponencia y creo que es lo que la mayoría de los Comisionados también proponen en el sentido de objetar la concentración como fue presentada.

Entonces, así como fue presentada yo creo que yo votaría en contra.

Ahora, la Ley permite que la Comisión sujete la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y concurrencia que pudieran derivar de la concentración notificada. Entonces, me parece que lo que podríamos hacer es objetar la transacción en los términos que fue notificada por las partes.

También estoy de acuerdo que hay que desestimar la propuesta de condiciones presentadas por las partes, coincido que son más dichos que condiciones, pero mi propuesta es sujetar la autorización de la aprobación al cumplimiento de las condiciones que yo plantearía, y las condiciones que yo plantearía básicamente es una muy sencilla: "que la transacción se lleve a cabo sin incluir en esa transacción los ductos que tienen problemas".

Entonces, autorizar la parte de la transacción que desde mi perspectiva no tiene riesgo en términos de competencia y libre concurrencia y que sea responsabilidad de ellos decidir cómo hacen esta desinversión del conjunto total que están proponiendo comprar. Es responsabilidad de ellos decir cómo se deshacen de esta parte y si ellos quisieran, pues nada más comprar la parte de los ductos que no tiene nada que ver con las concentraciones CNT-147-2001 y CNT-054-2005.

Esa es mi propuesta.

MMG: ¡A ver! (es que soy de reacción muy retardada), dice la Ley: puedes autorizar, condicionar u objetar. ¿Cuándo lo puedes hacer?, cuando afecta el proceso de competencia y libre concurrencia.

En este caso, lo que yo estoy proponiendo es que hay un impedimento para entrar precisamente a determinar si afecta o si no se afecta a la competencia, por eso mi propuesta es que no se puede objetar la concentración. Entiendo que la Ley dice que hay tres supuestos ¿sí?

Entonces tendríamos que objetar con base en qué, ¿en que se afecta el proceso de competencia y libre concurrencia? Hay un incumplimiento a una norma jurídica pre-existente y por eso mi propuesta es que no se puede objetar.

Entiendo la preocupación del Pleno en el sentido de que hay el riesgo de que un juez nos diga: "oye, es que solo tenías estas tres opciones y, por tanto, como no objetaste, se aprueba". Entiendo el riesgo (siempre lo va a haber), pero yo insisto, si la Ley tiene lagunas, el derecho no puede tenerlas y me parece que no son las únicas formas en que la Comisión puede resolver.

No está dicho aquí, pero también se puede resolver desistiéndose y no está dicho en la Ley ¿y qué pasa si hay un *mix* [una mezcla]? Que se autoriza por un lado, tampoco podemos hacer eso porque la Ley dice: "oye nada más puedes o autorizar o condicionar o (sic) objetar", entonces, no podríamos tener una resolución mixta, en el sentido de objetar una cosa y autorizar otra.

Entonces, entiendo la preocupación del Pleno, nada más sí quería reiterar que para mí cuando se objeta una concentración es porque afecta el proceso de competencia y libre concurrencia y en este caso no estamos entrando en ese supuesto y por eso mi ponencia va en ese sentido.

Gracias.

BCA: Por eso había dicho que estaba de acuerdo con la parte sustantiva de la resolución, pero estaba añadiendo y en la parte de mi análisis precisamente estoy viendo el incumplimiento de estas resoluciones…

AICS: Como un daño…

BCA: Como un daño también al proceso de competencia.

Incluso, creo que las resoluciones que agarramos de los antecedentes precisamente mencionan cómo ese daño se puede dar, hay una mención en el sentido de cómo… Incluso en la parte de mi análisis cito un tramo de las resoluciones (que son cosa juzgada ahorita) en el (sic) que dicen: pues precisamente porque veían un daño al proceso de competencia es que pusieron las condiciones ¿no? en el momento en que se hicieron esas resoluciones.

Entonces, yo creo que sí hay (de alguna manera y se puede fundar y motivar con lo sustantivo que ya trae la resolución) este tema del daño y se puede concluir como ya lo había señalado, esta no autorización, eso es por un lado.

Por el otro lado, y por eso había dicho este tema de si entramos al fondo o no, pues me hacía ruido porque depende mucho de cómo se interpreta lo de entrar al fondo…

APP: Sí, gracias…

BCA: En cuanto a los condicionamientos…, obviamente si un Comisionado hace una propuesta la podemos votar (no hay ningún problema), pero sí le vería muchos inconvenientes porque decían: "bueno que votemos este condicionamiento y que ya Pemex y las partes decidan cómo se va a hacer", yo luego me preguntaría cuando vengan ellos a decir: "oye pues ya estoy listo para cumplir este condicionamiento" ¿pero va a ser sobre esta resolución que estamos haciendo ahorita o va a ser sobre los expedientes estos el [CNT-]147[-2001] y el [CNT-]054[-2005] "viejos"? A mí se me hace (y es parte de lo que puse en mi análisis), que este procedimiento no es la vía para estar viendo cómo va a cumplir Pemex sus condiciones a las que está obligada por estas resoluciones.

Entonces, tenemos que irnos a esas, para ver cómo Pemex lo va a cumplir…

APP: No…

BCA: Esta concentración no es la vía para hacer eso y si la abrimos (la vía), yo creo que tendríamos un grave riesgo a que Pemex ahora nos empiece a litigar como litigó las otras dos, para precisamente estar diciendo: "no pus (sic) ahora vengo a cumplir la [CNT-]085-2015, dame chancita" (sic) y así como ha estado ¿no?...

APP: Yo estoy absolutamente de acuerdo con lo que estas mencionando Benjamín, en el sentido de que en esta concentración no debemos de hablar sobre cómo deben de resolver los asuntos CNT's viejos, ya esos asuntos CNT'S viejos hablan sobre una licitación y ellos tienen la obligación de cumplir con esa licitación y que vengan a nosotros a presentar cómo es su esquema para llevar a cabo esa licitación no es asunto de esto, y ni siquiera es asunto nuestro, en realidad, porque nosotros no estamos obligados… ellos no están obligados de hecho a que nosotros revisemos esa licitación que tienen que cumplir, con que la cumplan, cumplen la licitación (sic).

Por eso mi propuesta va más enfocada a decirles que separen los activos y que pueden comprar la parte que no está afectada y eso no tiene nada que ver y, de acuerdo, yo no incluiría en esta resolución nada con respecto a cómo resuelven la venta de los otros activos que están tocados (digamos de alguna manera).

Nada más decir: "hay una parte de activos que tienen una pre-existencia y eso ya sabrás tú como lo resuelves" y lo otro: "hagamos esta separación y una parte se te autoriza y como está notificada en conjunto, no. Si quieres comprar un pedazo, adelante".

MMG: ¡No!, nada más yo estoy… O más bien, de las propuestas que aquí se han mencionado sostengo mi ponencia.

Gracias.

BCA: Yo sí le veo muchos problemas a la propuesta, digo es en la discusión en el entendido de que, lo que propone un Comisionado, lo podemos votar.

Simplemente para dar mis argumentos sobre por qué no es adecuado o pienso yo que no es adecuado hacer un esquema de condicionamiento:

Porque primero, como mencionó la Comisionada, pues estamos desechando la propuesta que ellos hicieron, como diciendo: "ésta parte no se acepta" y yo creo que la ponencia abordó muy bien todas esas partes, [de] por qué es procedente no aceptarla, está bien fundado y motivado eso en el proyecto de resolución.

Sin embargo, lo que yo opino aquí es [que] cuando se hace este tipo de escisión de activos, es muy complicado decir nosotros: "esto sí, esto no", porque Gasoductos de Chihuahua está formado como consorcio, tiene su estructura a lo mejor administrativa al interior, entonces el decir: "¿oye qué es lo que vas a sacar?" o sea, de alguna manera meternos nosotros a abordar esa condición nos genera una serie de cuestiones que en principio no sabemos. Los que saben son ellos, ellos saben si lo van a querer separar, cómo [le] van a hacer, ellos saben si Pemex va a querer seguir pagando la medida de apremio de por vida o no, digo, ellos son los que saben.

Entonces el decir nosotros: "saca esto, sácalo y tienen una estructura administrativa ahí al interior, qué parte debe de ir para acá, qué parte para allá", a mí se me hace que eso simplemente no es inviable (sic) y aparte, es una cuestión que ni siquiera tenemos los elementos para decirlo y siendo que las resoluciones estas 147 y 044 (sic) están muy claras, ellos las tienen que cumplir y punto.

Entonces, para mí... digo no lo considero... y aparte la resolución precisamente para decir: "¿por qué éstas si las sacamos de la operación nosotros mismos, sin que sea eso lo que ellos hayan propuesto?" o sea, nosotros mismos determinamos qué sacar de la operación que notificaron y hacer una resolución que va a implicar un condicionamiento que ellos van a tener que cumplirlo (sic).

Ese condicionamiento nosotros le íbamos a tener que estar dando seguimiento también, de que se cumpla este condicionamiento y eso implica... a mí por ejemplo la parte que mencionó la Comisionada de decir: "ya que ellos vean cómo le hacen", pues a mí no me queda tan claro tampoco qué estaría de acuerdo aún si hubiera un condicionamiento de dejarlo así, porque pone en riesgo también estas otras resoluciones que ya causaron estado. Entonces son diversos los motivos para que viera que no es algo que yo recomendaría a este Pleno, obviamente lo está recomendando la Comisionada Presidenta y en ese sentido, yo no estaría de acuerdo que pongamos ese tipo de condiciones.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): ¡A ver! yo quiero comentar algunas cosas:

Lo primero, a mí me parece que hay que tener cierto cuidado en la manera en cómo se construye la resolución, independientemente del resultado, porque la notificación de las partes sí hace referencia a que presentan esta notificación de concentración en parte para dar cumplimiento a los viejos condicionamientos que se le impusieron a Pemex, lo cual a mí me parece irregular puesto que los notificantes no son los mismos agentes económicos obligados en las resoluciones viejas y se me hace que ahí tendríamos que hacer la advertencia de que, precisamente lo que hemos

discutido, prevalece; es decir, hay dos resoluciones que corresponden a otros expedientes sobre los cuáles ya hubo una manifestación y tendrían que atenerse a lo que ya se dijo en ellos por mayoría y que se reiteró hace tres semanas... cuatro semanas.

Sobre el mecanismo que propone la Comisionada Presidente, yo estuve dándole vueltas, porque sí es cierto que hay una parte de la operación que presumiblemente no tendría afectaciones a la competencia, pero hay otra sobre la cual penden algunas resoluciones en firme, que ya fueron incluso revisadas por nosotros y sobre los cuáles no se puede realizar la operación tal y como lo están manifestando.

Entonces, a mí me parece que hay un problema legal en emitir un condicionamiento como el que se nos propone porque cuando resolvimos una concentración recientemente, hace un par de meses, relacionada con tiendas de autoservicio, el elemento creo yo que más discutimos fue si se permitía que los activos entraran o no entraran "a la panza del comprador"; es decir, si se podría hacer una separación previa, decirles: "esto sí lo compras, esto no lo compras" y entonces te resuelvo favorable sobre una parte y negativa sobre otra y concluimos por mayoría que el mecanismo era el previsto en el artículo 91, fracción II, que señala que...

AICS: Enajenar a terceros.

FJNM: Cuando hay una concentración que pudiera generar problemas a la competencia, dentro del ejercicio de emitir condicionamientos razonables, proporcionales y focalizados a atender el daño, la Ley, una de las alternativas que prevé es autorizar con la condición que desincorporen activos, es decir: "que se autoriza todo el paquete, todo el paquete entra "a la panza del comprador" por decirlo de alguna manera coloquial, y después el comprador estaría obligado a desincorporar o la posibilidad de no adquirir alguna parte a decisión de él".

En este caso, no tenemos ese mecanismo, porque no podemos admitirle al comprador que el paquete que Pemex tiene que desincorporar vía licitación no podemos permitir que "entre a su panza", porque entonces ya se extinguiría la posibilidad de obligar a Pemex a dar cumplimiento a las resoluciones viejas.

Entonces, dado (esto yo creo) que el mecanismo propuesto va en el sentido contrario de lo que se estableció en el caso Soriana – Comercial Mexicana y creo que podría representarnos un antecedente que podría traernos (que podría traerles) muchas complicaciones para decidir en el futuro.

Y hay otra cosa, también la manera como la Secretaría Técnica nos fraseó la propuesta de cómo resolver sujetando a condiciones, la propuesta de la nota que nos enviaron iba en sentido de: *"sujetar la autorización a que la participación que tenga directa o indirectamente Pemex Gas y Petroquímica Básica en la tenedora de los permisos de los proyectos San Fernando y Burgos Monterrey, no formarán parte de la transacción a realizar"*, esa redacción tácitamente lo que está diciendo es que sí podría formar parte de la operación y sobre eso ya hubo un pronunciamiento; entonces, a mí me parece que decirlo es como reconocer: "*oye, pero sí podría formar parte*", es decir, sí se podría dar el incumplimiento de las resoluciones que ya están en firme. Lo que quiero decir aquí es que en realidad un condicionamiento

de este tipo no es condicionamiento, o sea, no podemos condicionar sobre algo que es de cumplimiento obligatorio, entonces, me parece que sentaríamos ahí un precedente.

Dicho lo anterior, en mi opinión, creo que no podemos autorizar la operación porque el esquema que nos prevé la Ley sería autorizarla con todo el paquete para después [ordenar] una desincorporación, lo cual significaría que actuaríamos de tal manera que se extinguirían las obligaciones legales que nosotros mismos confirmamos recientemente, pero creo al mismo tiempo que como la operación notificada excede el ámbito de los dos proyectos anteriores, sí tendríamos que hacer un pronunciamiento.

Sí la concentración fuera exclusivamente sobre los dos proyectos anteriores, yo sí suscribiría la propuesta del Comisionado Moguel en el sentido de que: "oye no me puedo pronunciar porque ya hay un pronunciamiento" y de hecho, eso lo discutimos en otro caso que platicamos la semana pasada ¿si recuerdan? Pero como aquí el *mix* de proyectos va más allá de los dos sobre los cuales hay la obligación, yo creo que sí tendríamos que pronunciarnos y en este sentido mi opinión es pronunciarnos en el sentido de no autorizar.

MMG: Yo solo tengo una pregunta porque no entendí bien, la primera parte cuando te refieres a los expedientes [CNT-]147-[2001] y [CNT-]054[-2005] ¿qué no son las mismas partes?

FJNM: Que notifican por un representante común, en este expediente y los notificantes no son los mismos agentes económicos que fueron parte en los expedientes anteriores, porque el socio de Pemex era una entidad distinta. Después hubo una concentración y cuando se concentran adquieren derechos y obligaciones, pero estrictamente no son exactamente las mismas sociedades que notificaron en aquel momento.

No digo que se le conteste de esa manera, simplemente lo que estoy diciendo es que están pretendiendo que nos pronunciemos sobre algo que ya es cosa juzgada en otros expedientes y están pretendiendo que tomemos como elementos para dar cumplimiento a esas dos resoluciones el camino de un expediente que es distinto a los otros dos, nada más.

MMG: Aquí con relación a esto, la propuesta del expediente es contestarle lo que ellos plantean en éste, haciendo referencia a los otros expedientes.

Ahora, sí... (y lo puse en la ponencia) a lo mejor no lo dije, sí quiero leer esto que ellos mismos dicen: "*no es ajeno para las partes que el treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB presentó a esta Comisión un nuevo plan de venta, para cumplir con las condiciones impuestas por la extinta Comisión Federal de Competencia, en los expedientes CNT-147-2001 y CNT-054-2005 y solicitó respetuosamente a esa Comisión que eximiera a PGPB de realizar una licitación, sin embargo, mediante acuerdos de fecha cinco de noviembre en los expedientes tales, SC decidió por mayoría no eximir a PGPB de realizar una licitación para efecto de desinvertir su participación en los proyectos*"

Entonces, la idea es... ¿esa parte es importante? y también ellos están reconociendo entonces, así fue (sic) como trataré de desglosarlo ¿no?

BCA: Bueno, yo nada más estoy de acuerdo con la conclusión que mencionó el Comisionado Javier Núñez de que "no se lo pueden echar a la panza", ¿no?, digo yo esa parte así la entendí, por eso estoy proponiendo no autorizar.

Esa parte la entiendo un poquito el razonamiento, es una parte en que yo había votado en contra en aquel otro expediente.

Entonces, en una parte del razonamiento pues no estoy de acuerdo con la interpretación que se dio en la discusión y, sí es cierto, fue un tema que discutimos mucho...

AICS: Muchísimo...

BCA: Para aquel otro caso... sin embargo, yo creo que esto se puede manejar de esa manera y probablemente en el detalle del engrose no es necesario meter tanto de esta cuestión de que: "si son los mismos, no son los mismos, que si se concentraron", yo creo que no es algo a lo mejor relevante para lo que vamos a terminar resolviendo, yo creo ¿no?

Pero sí, en la parte del fondo de que "no se lo pueden echar a la panza" (como coloquialmente se ha dicho) ¡pues no!, porque precisamente sería modificar estas resoluciones y el tema de como desarrolló el ponente la parte sustantiva de su ponencia.

APP: Yo nada más insisto, se vale ser necios, que aquí lo que yo estoy proponiendo es la opción de que no lo compren, o sea, simplemente estos ductos no forman parte de la transacción, "nunca entran a la panza", estaría yo de acuerdo que "no se puede que entren a la panza", dado que, por otro lado, les hemos dicho que tienen que licitar, o sea, sería absolutamente contradictorio y también que los condicionamientos de las concentraciones anteriores siguen vigentes y desde mi perspectiva no habría ni siquiera [que] pronunciarse sobre eso en este expediente, para que no haya dudas de que "una cosa es una cosa y la otra es la otra".

O sea, más que condicionar es no te autorizo como está propuesto, solamente te autorizo si sacas de la transacción éstas cosas, y simplemente no pronunciarse sobre las condiciones de los otros y eso tiene un archivo y va para una cuerda y esto es otra cuerda.

BCA: Pero entonces ¿no es condición? O sea, no sería...

APP: Sujeto a que la transacción no incluya a estos ductos.

Bueno sí, sí es condición, sí claro que es condición, pero lo que estoy queriendo decir es que la condiciónes que estos tubos simplemente no formen parte de la transacción, si los compran en conjunto la concentración no está autorizada, simplemente y no mencionar nada sobre los condicionamientos de los tubos que están afectados, porque estoy de acuerdo con lo que dicen en el sentido de que éste no es el expediente para tratar ese tema, ese asunto ya está juzgado, tienen que licitar y no hay discusión sobre eso.

AICS: Yo quería plantear algunas condiciones que yo estaba pensando.

Yo hace dos semanas fui el ponente y yo lo que plantee, es que había un problema de consistencia dinámica (yo soy muy economista y lo siento mucho, a veces parece que no, no soy abogado y no entiendo eso, pero bueno, pido una disculpa).

Pero el tema es [que] a mí me preocupa mucho que resoluciones que se tomaron hace 15 años y que no se han cumplido pues [ya] no se cumplan; entonces, yo hace dos semanas decía que había un problema e incluso en situaciones en que puede ser óptimo hoy autorizar una concentración, pero es peor el efecto reputación de que tus resoluciones no tengan credibilidad porque en algún momento puedan ya no ser aplicables, porque es óptimo que ya no sean aplicables. Yo decía que la única manera de resolver ese problema era con reputación y yo quiero mantener esa posición.

Me parece que las dos posiciones, tanto la de la Comisionada Presidenta como la posición de los otros Comisionados, plantean que hay una imposibilidad jurídica de que esto se transmita si no es por la vía [de una] licitación.

Hay dos opciones, una es que se niegue la concentración precisamente porque se daña el proceso de competencia, porque no se está autorizando... no se está cumpliendo con un mandato, con una cosa juzgada y, la otra visión, que es: "bueno, vamos a defender la competencia no permitiendo que eso ocurra, pero sí permitiendo que ocurra lo otro".

A mí me preocupa un poco condicionar, por lo mismo que manifestaba el Comisionado Núñez y aquí sí voy a leer el artículo, ese artículo lo leímos muchas veces en el caso Soriana-Comercial, pero dice claramente las condiciones que la Comisión podrá establecer, es decir, los condicionamientos o aceptar de los agentes económicos en términos del artículo anterior, podrían consistir en llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla, (que no me parecería que sería el caso en éste, porque son mandatos de comportamiento), pero las segunda es enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones.

Enajenar quiere decir que sí lo adquirió y quiere decir, por lo tanto, que después lo va a enajenar, pero yo no veo cómo vamos a resolver.

¿La tres? A ver, "*modificar o eliminar términos y condiciones de los actos que pretenden celebrar*", pues podría ser.

La otra vez como lo planteamos era que era la segunda, que tú no te podías llevar "a la panza" ciertos activos...

MMG: Pero...

AICS: ¡eh!, bueno, el Comisionado no está de acuerdo conmigo, podrá él ejercer su derecho de hablar en su momento, yo como lo veo es que es una imposibilidad porque no puede pasar a "la panza del otro".

Un segundo problema que me... porque precisamente se tiene que licitar para que "pase a la panza" de quien sea que no sea Pemex.

Un segundo problema que veo es que la Ley también establece que la Comisión solo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración, las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Dado que ahorita la nota que nos subió la Secretaría Técnica omitió explicar cómo es que la condición propuesta por [la] Secretaría Técnica estaría directamente vinculada a la corrección de los efectos de la concentración, [y] la nota no aporta mayores argumentos para sustentar una afirmación en este sentido, a mí me parece un poco apresurado ir por otro camino sin sustentar de alguna forma ir por el otro camino, me parece un poquito apresurado.

Entonces, yo quería decir eso… yo creo que sí hay un tema de que la transacción como se notificó es la adquisición [redacted] de Gasoductos de Chihuahua y, por lo tanto, sí implica la aplicación del inciso 2 del [artículo] 91 [de la Ley Federal de Competencia Económica] porque le estás diciendo: "yo te voy autorizar sujeto a que esto no te lo lleves a la panza" y me parece que entonces aplica el inciso 2 pero ahí podrá[n] haber diferencias.

Yo creo que no podemos ir por ese camino, yo creo que tenemos que negar y lo último que quería decir es que yo la manera como veo la justificación de cómo negar, es que la misma Constitución plantea que la Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto y me parece que se vulnera esta facultad en el momento… se vulnera esta discreción y esta capacidad de la Comisión en el momento en que nosotros permitimos que cosas juzgadas no se cumplan y, en ese sentido, es el daño a la competencia (como yo veo).

Entonces, en ese sentido sugeriría en el engrose (si es que la mayoría va por lo que hemos manifestado algunos de los Comisionados), que se incluya este tipo de razonamientos para decir porqué estamos defendiendo la libre competencia.

Espero haya sido claro (porque no soy claro nunca), sobre todo en cuestiones jurídicas.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Mi cuchara (sic)…

Yo voy con la ponencia en el sentido de que no podemos conocer esa transacción, precisamente porque está contaminada y un poco…

Yo creo que sí se puede hacer un condicionamiento bajo las líneas que mencionó la Comisionada Presidenta; sin embargo, yo no estoy de acuerdo en hacerla.

O sea, en Soriana… ¡perdón!... Comercial Mexicana hicimos los dos tipos, les dimos la opción de que no se las llevaran o que se las llevaran y luego se desincorporaran, entonces, esta es "no te las lleves".

No entiendo por qué no se puede en esta parte, yo creo que es un poco de… no sé si me explico, les dijimos…

AICS: No… sí ¡ya! Ahorita…

JINZ: Hay dos formas…, yo creo que sí se puede hacer el condicionamiento.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Yo no estoy de acuerdo en hacerlo porque ellos hicieron un condicionamiento de un tipo y de hecho informalmente cuando vinieron a platicar, ellos [redacted]... entonces a mí se me hace que le estamos poniendo una cosa que para ellos, de entrada, lo estamos forzando un poco al asunto.

Independientemente de eso, yo creo que este condicionamiento lo que va a hacer es complicar la transacción en lugar de dar un camino o una vía de salida.

Tú lo estás forzando a través de este condicionamiento a que se deshagan de esta transacción cuando podrían hacerla de otra manera: se puede hacer la licitación sin hacer la desincorporación y luego irse con los otros expedientes (arreglar los otros expedientes) y luego presentar una transacción limpia de nuevo en éste, o sea, hay una forma mucho más fácil de hacerla. Este camino a mí en lo particular se me hace que complica ¡y les complica a ellos!, yo estoy tratando de ver un poco...

Yo creo que como funcionarios públicos tenemos la obligación de ver cómo metemos [en] menos problemas a los agentes económicos, o sea, ellos se metieron en un problema porque no cumplieron, digamos, pero ya que estamos aquí al imponer un condicionamiento de este tipo se me hace que complica a los agentes económicos ese asunto, por eso a mí no me gusta este condicionamiento en lo particular, y yo votaría en contra de éste.

APP: Gracias, Comisionado Navarro.

Sobre lo que acaba de mencionar me gustaría hacer algunas observaciones. Primero, claramente ellos sí vinieron a la Comisión [redacted] Me parece que [redacted] y en cuanto a que si esto se los complica o no, me parece y estoy de acuerdo que nosotros lo que tenemos que hacer son proteger los procesos de competencia y libre concurrencia.

Haciendo esto, también considero que como servidores públicos tenemos que hacerlo de la manera que sea menos dolorosa para las empresas, cumpliendo sobre todo y en primer lugar nuestro mandato.

En ese sentido, yo lo que creo es que estos condicionamientos les genera[n] una opción, si es muy costosa para ellos, simplemente van a decir que no la toman y regresan a la situación que es equivalente a la de objetar. Si no se las ponemos, no estamos abriendo esta opción.

Entonces, si es complicado para ellos, digamos lo siento, porque hay que proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Me parece que este condicionamiento les abre opciones en vez de cerrárselas y es decisión de ellos si esto es más costoso que no llevar a cabo la transacción, o rehacer el esquema, y posteriormente presentar otra transacción a la Comisión, pero me parece que esto abre opciones y en ese sentido es que lo propongo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Voy a ser muy breve porque ya hice los argumentos.

Yo coincido mucho con la parte fundamental de la ponencia, en el sentido de que todo este proceso ya viene muy viciado y los condicionamientos que ellos proponen no son una respuesta a lo que se resolvió en los otros expedientes el [CNT-]057[-2001] y [CNT-]054[-2005].

Sobre la parte de la nueva propuesta que se pone en la mesa el día de hoy, yo creo, con todo respeto, que toda la opción de los agentes de no solicitar la concentración en estas partes, siempre estuvo abierta.

Yo no sé cuáles son las estrategias de las empresas ni mucho menos y yo creo que nosotros tuvimos la oportunidad de mostrarles cuáles eran nuestras preocupaciones y ellos tienen siempre la opción de retirar su propuesta y proponer la parte en términos de la concentración sobre una fracción de ellos.

Lo malo es que (yo como viéndola de esta parte de la mesa), yo no sé si eso les conviene a ellos. No sé si es de estrategia o no es de estrategia, yo creo que sí fuimos bastantes (sic) contundentes en el término de la comunicación de que sí habría una preocupación de que el expediente estaba viciado.

Entonces, si esa es la estrategia, yo creo que la opción siempre ha estado abierta en función de que pudiera retirar la forma en como se ha presentado [y] no se retiró. Yo lo entiendo al revés, que en realidad a lo mejor eso no les convence tanto. En vista de eso, yo tampoco estoy a favor de la propuesta que se presenta el día de hoy, yo estoy por objetar la concentración.

MMG: Yo nada más quiero aclarar un punto, la concentración tal cual ellos la establecen es: adquirir [redacted] de GDC (de Gasoductos de Chihuahua), ese (sic) es la transacción que ellos presentan, la Ley establece que se les va a dar o se les va a informar cómo (ya lo leí) la Secretaría Técnica va a informar sobre las preocupaciones.

Se les dio la oportunidad de que ellos presentaran las condiciones y la condición que ellos presentan es [redacted]. Esa fue su propuesta de condiciones y a mí me parece que en este caso en particular y como dice el Comisionado ya trae mucha historia. Yo no estoy de acuerdo en ver cómo la Comisión hace el trabajo que ellos debieron haber hecho.

Entonces, ellos tuvieron la oportunidad de presentar condiciones y no lo hicieron, me parece que la oportunidad se les dio y eso fue lo que ellos juzgaron que podían presentar de condiciones y, por tanto, yo sostengo o yo estoy con mi propuesta.

¡Perdón! las condiciones que ellos presentaron (en mi opinión) deben ser rechazadas.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Gracias.

APP: Entonces, ¿cómo se llama...?

¿no sé si alguien tenga algún otro comentario o es suficiente?

¿Quién estaría a favor de objetar la concentración?

Cuatro estarían a favor de objetar la concentración.

Y bueno, ¿quién...?

AICS: (Inaudible...)

APP: Por eso, ¿están ustedes a favor?...

MMG: Sí, yo, yo...

APP: Yo, ahorita les digo, a mí que me gustaría que viniera en el voto sobre mí, yo voto en contra de la mayoría.

Votan digamos, a favor de objetar el Comisionado Núñez, el Comisionado Castañeda, el Comisionado Contreras y el Comisionado Martínez Chombo.

En mi caso, lo que yo quisiera es que quedara claro que la concentración se objeta en los términos planteados, también que las condiciones que se presentaron no son suficientes para corregir los problemas de competencia y libre concurrencia y, no sé, de alguna manera ver cómo queda escrito y si puede quedar escrito que a mí me hubiera gustado una autorización con el condicionamiento de que no compraran las partes afectadas.

MMG: ¡A ver!, nada más el sentido mi voto es que no se puede emitir una resolución por existir un impedimento legal para ello, por eso insisto, para mí la objeción tiene que ver con una cuestión de competencia y aquí hay un impedimento legal para entrar al fondo del asunto, por lo tanto, yo no estoy de acuerdo en que se objete. Si no que no se puede entrar al asunto.

Entiendo que estamos de alguna manera de acuerdo en la mayoría que ya objetó en varios de los puntos que están en mi propuesta ¿no? y sólo les... sí exacto, casi todo y entonces sólo les pediría si me mandan la parte esta del fundamento que comentaba del daño para poder [agregarlo en] el engrose.

Entonces, si quiero dejar claro, creo que somos cinco los que estamos votando, bueno, tú no has votado, pero hasta el momento cinco en donde no se ha cumplido en los términos de la transacción no se cumplió con nada.

APP: Seis

MMG: ¿Tú también?

APP: seis.

MMG: Tú también, ¡Ah! ¡Perdón! ¡no! mayoría. Mayoría de que no han cumplido...

APP: ¡No!, ¡no!

¿Qué mayoría?

¡Unanimidad!

MMG: ¡No! ¡no! Unanimidad en que… sí, sí…

AICS: Hay como tres condiciones de que somos iguales…

MMG: Exacto, exacto, en donde es unanimidad…

APP: Uno es que se objeta…

BCA: Casi todo lo sustantivo.

MMG: Exacto, exacto, exacto y yo nada más me reservaría para el sentido de que…

AICS: Tal vez habría que cambiar el orden de las cosas…

JINZ: Yo creo…

AICS: Y poner nada más lo diferente al final.

MMG: ¡Sí!

APP: Y el Navarro no ha dicho…

BCA: La diferencia es poner una parte de… alguna consideración o algo…

APP: El Comisionado Navarro ¿tiene algún comentario?, pero no ha dicho…

JINZ: Sí, no, o sea, yo ya me había pronunciado en el sentido de la ponencia que no se puede resolver la concentración tal y como fue presentada por existir obligaciones en materia de competencia pendientes de cumplir por los promoventes, pero a lo largo de la discusión del día de hoy, hay varios puntos en los que básicamente todos estamos de acuerdo, según mi recuento, y son por ejemplo (se me vienen a la mente dos): que no han cumplido las resoluciones previas de los expedientes que hemos comentado muchas veces; que las condiciones que presentaron son inoperantes y que tampoco serían conducentes para esta concentración poder resolver ningún problema de competencia y luego, ya al final, sería una diferente visión que tiene cada uno de cómo se podría resolver este asunto. Y básicamente eso sería como yo lo plantearía en la resolución.

APP: Sí, y se objeta la concentración.

BCA: Sí, yo, lo que veo en el sentido de orden que menciona el Comisionado Navarro, mi percepción es que estamos los siete de acuerdo en casi todo lo que es la resolución, en lo sustantivo, y ya para la conclusión por lo que entiendo son dos: que el impedimento de alguna manera señalan que no permite que se resuelva, pero tampoco permite que se autorice, yo creo que esa parte tiene que estar clara, que se autorice o se condicione ¿no? que era como va el voto de la Comisionada Presidenta.

Y lo que entendería de los otros cuatro es que de alguna manera la conclusión, con esta cuestión de que hay un daño, se puede interpretar que hay un daño al proceso de competencia y el impedimento más bien se maneja en el sentido de que incumplir ese impedimento genera ese daño y entonces concluimos no autorizar ¿no?

AICS: Exactamente…

MMG: Sí… está bien.

AICS: estamos llegando a la conclusión.

APP: Bueno, pues yo ya no digo nada más, porque no vaya yo a estropear lo que se dijo bien.

Pasamos entonces al siguiente tema del orden del día, que es el tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Pemex Fertilizantes, empresa productiva del estado, subsidiara de Petróleos Mexicanos y Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de fiduciario. Es el asunto CNT-086-2015. Y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

BCA: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Como se mencionó el expediente es el CNT-086-2015, la operación notificada es la adquisición por parte de Pemex Fertilizantes de [redacted] las acciones representativas del capital social de Grupo Fertinal, S.A. de C.V. (denominado Fertinal) directamente o a través de una o varias afiliadas o subsidiarias de Pemex Fertilizantes o Petróleos Mexicanos (denominado como Pemex). El fundamento jurídico de este expediente o de esta operación es el artículo 86, fracción II de la Ley [Federal de Competencia Económica], entre otros.

Actividades de los agentes económicos involucrados en la operación:

Los adquirentes: Pemex es un comprador indirecto, es una empresa productiva del estado que participa en la mayor parte en la cadena de valor de la industria del petróleo a través de Pemex-Gas y Petroquímica Básica (denominada PGPB).

Pemex se dedica a la producción de gas natural y licuado y gasolinas naturales, cetano, azufre, a la comercialización de gas natural licuado, petroquímicos básicos y azufre y al transporte de gas natural licuado.

A través de Pemex Petroquímica (denominada PPQ) se dedica a la producción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos industriales petroquímicos que no formen parte de la industria petroquímica básica.

Pemex Fertilizantes es comprador directo, es una empresa productiva del estado de reciente creación, subsidiaria de Pemex que tiene como objeto principal la producción, distribución y comercialización de amoniaco, fertilizantes y sus derivados así como la prestación de servicios relacionados. Actualmente Pemex Fertilizantes comercializa aurea a través de su subsidiaría directa Pro-Agroindustrias S.A. de C.V., [redacted]

Actividades del vendedor: es Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple como Fiduciario del Fideicomiso [redacted], es tenedor de los derechos de propiedad de las acciones representativas del capital social de Fertinal.

Actividades del objeto: Fertinal es sociedad mexicana que se dedica a la producción y comercialización de fertilizantes nitrogenados y fosfatados. Cuenta con un complejo industrial en Lázaro Cárdenas, Michoacán integrado por instalaciones en

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

las que se elaboran productos intermedios como el ácido sulfúrico, ácido nítrico y ácido fosfórico y terminados fertilizantes, así como almacenes y una terminal portuaria con muelle y conexiones a vías férreas.

Además, Fertinal participa en la producción de roca fosfórica que es la materia prima para la producción de fertilizantes fosfatados, en México tiene once concesiones para exploración y explotación de roca fosfórica ubicadas en Baja California Sur.

Los principales productos ofertados por Fertinal son fosfato mono amónico, fosfato diamónico, súper fosfato triple granulados, todos fertilizantes fosfatados y nitrato de amonio fertilizante nitrogenado, realiza sus actividades a través de nueve subsidiarias mexicanas cuya descripción se incluye en el anexo 1 de mi ponencia.

Como antecedente. El quince de octubre de dos mil quince con fundamento en el artículo 14, fracción III, del Estatuto Orgánico de la Comisión [Federal de Competencia Económica], el Pleno consideró procedente aplazar la discusión y aprobación del asunto que nos ocupa toda vez que existían algunos aspectos del mismo que se tenían que profundizar.

A continuación, sigo con una descripción breve del análisis, (trataré de resumir aquí porque la ponencia es muy larga, también el análisis, el resumir aquí lo que es el contenido del proyecto de dictamen) básicamente se identifican traslapes en fertilizantes nitrogenados (es donde hay este traslape en esta operación), aunque prácticamente Pemex empieza apenas con una producción potencial derivado de una operación que vimos aquí previamente y también comercializa (como ya mencioné) un poco de aurea.

En la dimensión geográfica. Los fertilizantes tienen una dimensión geográfica mundial, las participaciones de mercado de las partes son [redacted], otro hallazgo aquí a diferencia de lo que se mencionaba por las partes, es que el precio recientemente quedó sin regulación del amoniaco que es el principal insumo de los fertilizantes nitrogenados y no existe una regulación adicional de otros términos y condiciones.

Entonces, esa liberación se dio derivada de como interpretó la CRE (la Comisión Reguladora de Energía) que el amoniaco no está incluido en la Ley de Hidrocarburos y de alguna manera queda fuera del ámbito regulatorio de la Comisión Reguladora de Energía ¿no? Y esa liberación no deriva de la operación que ahorita estamos viendo.

En la producción de fertilizantes el amoniaco no tiene sustitutos, el proyecto de dictamen señala que como antecedentes, por ejemplo, de la Comisión Europea, pues se ve que para grandes consumidores la dimensión es mundial; sin embargo, para pequeños consumidores el mercado suele ser nacional.

En este sentido, el proyecto considera que algunos clientes de amoniaco de Pemex, sí podrían disponer de importaciones porque disponen de instalaciones adecuadas como es el caso de Fertinal.

Se menciona también otro aspecto ahí importante, que menciona el proyecto de dictamen, habla de [redacted] en cuanto a la producción

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

de amoniaco y que ahorita señala en dos mil quince pues [redacted]

Sobre las consideraciones de la integración vertical entre Pemex y Fertinal, el proyecto básicamente señala que Pemex tendría pocos incentivos para discriminar o negar el suministro de amoniaco a los competidores, que sería probable que una buena parte de la demanda fuera capturada por sus competidores, si Pemex (ya una vez dada la integración) se quisiera comportar de manera estratégica.

Se señala que la demanda de amoniaco de Fertinal no representa un porcentaje importante de la capacidad instalada de Pemex, los contratos de suministro que tiene Pemex señalan que estos [redacted] contratos que se tienen, nada impide que éstos dejen de renovarse y básicamente concluye el proyecto señalando que los fertilizantes nitrogenados y fosfatados pertenecen a mercados altamente competitivos y abiertos a las importaciones de manera que es difícil que Pemex capture aguas abajo los ingresos que dejaría de percibir por una disminución en las ventas de amoniaco aguas arriba.

Señala que la demanda de amoniaco de Fertinal [redacted] de la capacidad instalada de Pemex, por ello existen pocas probabilidades de que Pemex niegue el suministro de amoniaco a los consumidores que le representarían sus ventas.

Pemex se encuentra en proceso de rehabilitación de una planta productora de amoniaco, lo que lo incentivaría a incrementar su oferta de amoniaco a terceros para recuperar rápidamente la inversión realizada y que Pemex está obligado en el corto plazo a ofertar amoniaco a competidores de Fertinal debido a que cuenta con contratos de suministro de este producto (amoniaco) con diversos clientes con una duración aproximada de tres años, lo que les daría tiempo de respuesta suficiente a sus competidores ante una posible negativa de trato.

Bueno, ya después de esto concluye que se debe de autorizar la operación. En mi ponencia llegue a una conclusión [que] es la misma de autorizar la operación; sin embargo, yo creo que las consideraciones... yo tengo un escenario que es un poquito más adverso.

Yo creo que es importante aquí al hacer el análisis distinguir entre lo que es corto y mediano plazo, de lo que es de largo plazo.

Yo creo que en el largo plazo, básicamente las consideraciones... estaría básicamente de acuerdo ¿no? con las conclusiones [a] que llega el proyecto de dictamen.

Sin embargo, en el corto y mediano plazo, yo sí tengo algunas cuestiones distintas que lo que señala el dictamen: primero sí creo que es necesario hacer esta distinción (en este caso), yo creo que hay argumentos para hacerlo.

La liberación de precios y la regulación del amoniaco, si bien no es una parte que se genere derivada de esta operación, yo creo que los incentivos en el corto y mediano plazo sí pueden modificarse de Pemex, o sea, son distintos los incentivos

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

de Pemex al comercializar amoniaco una vez dada esta concentración, sin que se dé esta concentración y ahorita voy a explicar un poquito.

La disponibilidad de gas para mí es un tema fundamental en el corto y en el mediano plazo y yo creo que más que la capacidad, la disponibilidad de gas es en realidad la que está "mordiendo" ahorita por lo mismo que señalan los oferentes y, entonces, en el corto y mediano plazo la capacidad de producción de amoniaco no está jugando y de hecho muestro un cuadro [ya que] de dos mil diez a dos mil catorce, (como lo señala también el propio dictamen) la información que tienen para dos mil quince todavía sigue en juego esta capacidad ociosa, pero en el fondo ellos mismos (las partes de la operación) están señalando que es el gas natural lo que los está limitando.

Ante esta limitación de gas (y también creo que en el corto y mediano plazo) la posibilidad de importar amoniaco, una vez que Fertinal pasa a las manos de Pemex... pues tampoco es tan fácil que podamos hablar en corto y mediano plazo de que muy fácilmente quienes necesitan amoniaco y si Pemex hiciera un comportamiento estratégico con el amoniaco pudiesen ser abastecidos de amoniaco, por lo menos en corto y mediano plazo.

Creo que con las concentraciones y dada esta limitación de gas natural que es lo que "muerde" ¿no? en un modelo de optimización, si se aumenta la limitación alguna manera... si el gas disponible se les aumenta, pues de alguna manera lo que ellos están optimizando aumenta de valor...

Creo que sí puede haber la posibilidad por la parte... o sea, esta limitación del gas genera una limitación de amoniaco nacional. También el mismo Fertinal menciona: "pues nosotros tenemos que importar, básicamente porque no siempre tiene Pemex amoniaco disponible", entonces, yo sí me planteo un escenario en el que Pemex pudiese decir: "oye pues ya que compré Fertinal, pues no importo amoniaco; no está regulado el abasto de amoniaco y puedo yo disponer de ese amoniaco para mi producción propia".

Básicamente con esto a lo que llego, es que también por la parte de la importación se ve que se requiere también un volumen importante para poder (de acuerdo a las partes) hacer rentable la importación de amoniaco. Entonces, aunque pudiera más allá del mediano plazo hacerse una terminal, de que consigan con una API [Administración Portuaria Integral] que se licite el terreno en algunas de las APIs y que de allí pudieran importar amoniaco o que consiguieran que alguien que sí tiene terminal les pueda prestar ese servicio... porque no todos los importadores potenciales están ubicados en la misma parte.

Lo que identificamos es que hay [redacted] de [redacted] clientes de Pemex que tienen una demanda anual superior a las [redacted] toneladas de amoniaco y de estos [redacted] también muestro en mi ponencia que están dispersados por el país, no todos están ubicados cerca de algún lugar donde pudieran ellos importar y también (como menciona el mismo proyecto de dictamen) los costos de transporte pues son también significativos y sobre todo por ferrocarril pues es mucho más alto incluso,

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

que lo cuesta para el único importador que tenemos ahorita en México de amoniaco traerse ese bien.

Luego, por otra parte, encontró (sic) que los contratos de suministro de amoniaco pues no vencen en [redacted] años (como se menciona ahí en el proyecto), de hecho encuentro que [redacted], y [redacted] de los contratos vencen [redacted], únicamente [redacted] contrato tiene [redacted] y [redacted] más tiene una vigencia de [redacted] y un vencimiento aproximado en [redacted], que ese en realidad [es] [redacted].

En el fondo, (para mí) en el corto y mediano plazo la oferta de amoniaco está limitada por la disponibilidad de gas como lo señalan las partes y que sí puede haber este incentivo a que Pemex pudiera utilizar por lo menos el volumen que se importa e incluso una cantidad adicional para usarlo en producción propia de fertilizantes.

Ahora, el tema aquí y posiblemente éste pueda ser como un ejemplo, obviamente si Pemex tomara esa decisión de cortar el suministro de amoniaco a otros para usarlo él mismo (que puede ser una decisión que haga cualquier agente que está verticalmente integrado en otras industrias ¿no? pueden tomar decisiones de ese tipo), aquí el punto es bueno, ¿qué pasa primero con los productores de amoniaco?, de fertilizantes ¡perdón! pues sí, sí puede haber un daño a estas gentes en particular de decir: "oye ya no hay amoniaco" y por lo menos en el corto y mediano plazo pues les puede generar un problema, digo se pueden convertir en comercializadores nada más de fertilizantes, pero sí les puede generar un daño eso. Pero aquí la pregunta es: ¿si este daño en lo individual se traslada a un daño al mercado desde la perspectiva del proceso de competencia y la libre concurrencia? Y aquí pues básicamente lo que encuentro es que Pemex sí tiene poder para determinar las condiciones en el mercado de amoniaco (como digo en este corto y mediano plazo), así como la capacidad de desplazar a productores nacionales competidores de éste.

Sin embargo, el asunto es que no tengo los elementos para poder asegurar que este desplazamiento pudiera ser contrario al proceso de competencia y la libre concurrencia, porque nada garantiza (precisamente como lo señala el mismo proyecto de dictamen) que Pemex pudiera capturar esa participación adicional que teóricamente tienen y que se intentara cortar… que la pudiera capturar debido a la presión competitiva de las importaciones.

Y en este sentido, llego a la conclusión de que no tengo los elementos para dimensionar los aspectos ya indicados, ni para configurar una teoría del daño con los posibles efectos adversos al proceso de libre concurrencia y competencia en el mercado de fertilizantes.

De hecho hay un tema que ya se incorpora en el proyecto de dictamen que estamos viendo ahorita que tiene que ver con los usuarios de uso directo del amoniaco como fertilizante, pero el argumento aquí es igual, se les puede cortar el suministro. Ellos van a tener que recurrir a algún sustituto, si eso ocurriera, y uno dice: "pues mala tarde ¿no?" entonces va a costar más caro el sustituto, pero de eso a concluir que es un problema de competencia pues es otra cosa. Son estos ejemplos de que

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

puede haber daño a algunos agentes, pero no daño en el sentido de daño al proceso de competencia y la libre concurrencia. En ese sentido, mi recomendación a este Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Gracias Comisionado Contreras.

MMG: ¡Pensé que iba a cambiar…!

APP: ¿Alguien tiene algún comentario?

FJNM: Yo nada más quería comentar… yo estoy de acuerdo con la conclusión, pero no estoy de acuerdo con varios de los elementos del diagnóstico.

Lo único que yo solicitaría es que el engrose (en mi opinión) no debería de incluir muchos de estos aspectos (a menos que la mayoría estuviera de acuerdo), porque la narrativa puede sonar un poco contradictoria de la conclusión.

BCA: ¡No! [en] el engrose (de hecho) no me metí [en] estos elementos, es la pura conclusión pues de que no se encuentran… pero yo creo que era importante señalar[lo] aquí, porque yo creo que en este caso se da una distinción entre corto y mediano plazo y el largo plazo, como no estaba detallado en el proyecto de dictamen yo creo que era importante abordarlo (al menos) ¿no?

El proyecto de resolución está allí y básicamente estas cuestiones ya ni las abordo, simplemente es la pura conclusión de que no se encontraron elementos (algo así está), el proyecto de resolución es muy sencillito.

APP: Pregunto, ¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración.

Pasamos entonces al cuarto punto del orden de día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Hisense Electric Company Limited, Hisense USA Corporation, Sharp Electronics Corporation y Sharp Electronics Manufacturing Company of America [Inc.] Asunto CNT-105-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Castañeda Sabido.

AICS: Muchas gracias Jana.

Como antecedentes tenemos que Hisense [Electric Company Limited], Hisense USA [Corporation], Sharp [Electronics Corporation] y SEMA [Sharp Electronics Manufacturing Company of America Inc.] notificaron la concentración en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica el veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Las partes son: Hisense USA que es comprador, que es una sociedad estadounidense que importa, distribuye y vende electrónicos de consumo en Estados Unidos de América, cuenta con centro afiliado de investigación y desarrollo de televisores en dicho país.

También es comprador Hisense, que es una sociedad china que investiga, desarrolla, fabrica y distribuye electrodomésticos mundialmente.

El vendedor es Sharp, que es una sociedad estadounidense que produce, vende electrónicos, equipos de oficina y componentes.

También es SEMA vendedor, que es una sociedad estadounidense que vende electrónicos.

El objeto es Sharp Electrónica México, S.A. de C.V., que es una sociedad que presta servicios de maquila a SEMA de televisores LCD bajo el Programa IMEX.

La adquisición consiste en que por parte de Hisense y Hisense USA del [redacted] de Sharp México.

[redacted]

La operación incluye una cláusula de no competencia, la cual se considera tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y libre concurrencia.

La operación actualiza la fracción III del artículo 86 [de la Ley Federal de Competencia Económica] pues Hisense adquirirá activos por un tanto de millones; las partes tienen ventas conjuntas en México superiores a un tanto de millones.

El análisis. Básicamente se analizan los efectos… (para no hacerlo más largo), tenemos… (¡sí realmente!, o sea, sino vamos a acabar como a las seis de la tarde).

Es una concentración simple (no es que yo quiera no hacer mi chamba). Básicamente Hisense y Sharp de México coinciden en la fabricación de televisores LCD [por sus siglas en inglés definición de cristal líquido] de diferentes características y dimensiones, los televisores LCD usan un panel de cristal líquido para proyectar imágenes, no tiene luz propia y entonces hay dos maneras de transmitirle la luz: uno es con el CCFL [por sus siglas en inglés, lámpara fluorescente de cátodo en frío] y el otro es con LED [por sus siglas en inglés, diodo emisor de luz], la mayoría ahora (el [redacted] es LED.

La Secretaría Técnica analizó diversas situaciones tanto de dimensión geográfica como de producto a nivel de cada equipo de resolución o tecnología en donde existe traslape entre Hisense y Sharp, básicamente full HD, 4K y Smart TV.

Con respecto a las participaciones de mercado conjuntas de Sharp y Hisense y en [los] mercados después de la concentración, se analizó (sic) también los diferentes niveles de mercado geográfico, en particular, México, TLCAN [Tratado de Libre Comercio de América del Norte] y mundial.

Para todos los casos, los índices de concentración se encuentran dentro de los rangos establecidos por esta Comisión. Yo quisiera decir que se hizo un análisis bastante exhaustivo, en aplauso a la Secretaría Técnica porque se siguió una sugerencia que se había hecho anteriormente en el sentido de distinguir entre *High Definition, Full High Definition, Ultra High Definition y Smart TV*, también se analizó la cláusula de competencia que al final de cuentas resultó sin problemas para la competencia.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dado que no hay problemas en los índices de concentración, además hay competidores importantes como [redacted], ya que se trata de una maquiladora que opera bajo el programa INMEX, se considera que la operación tendrá pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y mi proyecto de resolución es autorizar la operación.

Muchas gracias.

APP: ¿Alguien tiene algún comentario?

¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración?

¡Ah! Tiene comentario, ¡Perdón!

FJNM: Un comentario metodológico rápidamente.

APP: ¡Perdón!

FJNM: En el análisis que nos remitieron yo creo que hay un tema que no hay que menospreciar, el primero: se me hace que hay una confusión en cuanto al alcance de los mercados relevantes (en cuanto a la definición del producto), y la confusión radica en que creo que se está mezclando producción con distribución con comercialización.

Entonces, sí creo que en este tipo de operaciones la competencia en producción (entre productores) es una competencia internacional porque las grandes marcas buscan lugares dónde poner sus inversiones como el mercado de los automóviles ¿no? ¡el mercado de la producción de automóviles!

Pero luego hay una dimensión local que tiene que ver con la distribución y la comercialización que yo creo que se tiene que probablemente analizar a nivel nacional y [en] algunos casos incluso a nivel local.

Entonces, me parece que se está metiendo todo en un mismo saco.

Yo coincido con el Comisionado Ponente en el sentido de que se perciben pocos riesgos para la competencia, pero yo creo que para casos posteriores que tengan que ver con productos como electrodomésticos sí hay que hacer la distinción, porque la capacidad competitiva de una empresa en territorio nacional, en parte se mide por la capacidad de tener una red de distribución y una red de mantenimiento ¿no?

El otro tema importante es de la maquila, se dice que no tiene efecto porque es una maquiladora y que el producto [redacted], lo cual es cierto desde el punto de vista fiscal y contable, pero mucho de este producto se vende en México después de que es regularizado para su venta en México. Entonces, a veces las maquiladoras exportan su producción solamente de manera virtual, en lo que se hace el pago respectivo de los impuestos y la regularización, se hace la exportación virtual y luego hay una importación virtual y el producto se comercializa en México.

Entonces, hay que tener cuidado porque no es cierto que [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[redacted] ¿no? Sería lo único, en lo demás estoy de acuerdo con la conclusión del Comisionado Castañeda.

APP: Entonces pregunto, ¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos planteados?

Bueno, autorizada por unanimidad de votos Secretario Técnico.

Pasamos al siguiente tema del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre F.E.R. fischer, y Outokumpu Holding Nederland BV. Asunto CNT-115-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

BCA: Gracias, Comisionada Presidenta.

Como se señaló el expediente es el CNT-115-2015, la operación notificada es la adquisición por parte de F.E.R. Fischer Edelstahlrohre GmbH (denominada en la ponencia como F.E.R. Fischer) [redacted] de las acciones representativas del capital social de Outokumpu Participations, México S.A. de C.V., (denominada como Outokumpu Participations).

El fundamento jurídico es el artículo 83, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, entre otros. Las actividades de los agentes económicos involucrados en la operación, de los adquirentes F.E.R. Fischer, es [una] sociedad alemana que se dedica a la producción de tubos de acero inoxidable cuyos materiales, espesor diámetro y longitud se ajustan de acuerdo a las necesidades de los clientes, son vendidos para [redacted] Cuenta con sucursales en Alemania, Estados Unidos, México, Sudáfrica, China, Canadá, Austria y Uruguay.

Actividades de la vendedora Outokumpu Oyj (sic) es sociedad finlandesa tenedora de acciones del grupo industrial al que pertenece, sus subsidiarias producen un portafolio de productos de acero inoxidable que incluye laminados en caliente, laminados en frío, fleje de precisión, productos largos y tubulares, así como accesorios, fibras y consumibles para soldaduras. Sus productos son utilizados en la industria automotriz, transporte pesado, línea blanca, construcción y procesos industriales.

Outokumpu Holding Nederland BV (denominado como Outokumpu BV) subsidiaria holandesa en su totalidad de Outokumpu Oyj (sic), tenedora de acciones cuyo objeto es administrar, financiar participar en otras empresas, tiene la autorización para construir, adquirir y arrendar sucursales en otros países.

Outokumpu Stainless USA, L.L.C., (denominada como Outokumpu USA) subsidiaria estadounidense de Outokumpu Oyj, dedicada a la fabricación de rollos de acero inoxidable, laminados en frio y en caliente por medio de la operación de una siderúrgica en Calvert Alabama, Estados Unidos de América.

Las actividades del objeto es (sic): Outokumpu Participations, sociedad tenedora de acciones detenta [redacted] de las acciones de Fisher Mexicana, su estructura (bueno, esa parte no)...

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Actividades de la subsidiaria de la empresa objeto es: Fisher Mexicana, sociedad dedicada a la fabricación de tubos de acero inoxidable, así como tubos de acero inoxidable aluminados por inmersión caliente y tubos de acero al carbono para la industria automotriz, entre otras.

La operación incluye una cláusula de no competencia (que se pone en el anexo 1 de mi ponencia), pero se considera que ésta no tiene efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Básicamente como comentario, se coincide con el proyecto en que es poco probable que la operación notificada tenga efectos negativos en el proceso de competencia y la libre concurrencia, toda vez que la transferencia solo implica la consolidación de la participación de F.E.R. Fisher en Fisher Mexicana.

Ahí nada más hago una consideración en la parte de comentarios (que lo puse en el proyecto de resolución), acerca de una petición que hacen las partes, que básicamente lo que piden es: considerando que la concentración no tiene como objeto ni tendría como efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante, solicitan a esta Comisión [redacted]

Yo en el proyecto de resolución (que puse a disposición de ustedes), lo que puse es que en la parte de considerandos, que se señale a F.E.R. Fisher que si la operación que indican se ubica en algunas de las hipótesis normativas del artículo 93 de la Ley Federal de Competencia Económica, no se requiere la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de ese ordenamiento. Y ya la conclusión es que autoricemos la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?, primero.

Nadie.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda esta concentración por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al sexto punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Black River Lasso Ireland I Limited, Black River Lasso Ireland II Limited, Oculam Acquisition Limited y Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. Asunto CNT-116-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

AICS: Gracias Jana.

Bueno voy hablar de antecedentes (antes), porque esta tiene una historia. Se han hecho dos solicitudes de concentración que no se llevaron a cabo.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El cinco de septiembre de dos mil trece, Black River, Latin Americans Special Situations, Opportunity Fund LP, D.E., Shaw laminar portfolios L.L.C., y D.E. Shaw Oculus Portfolios L.L.C., [y] Fondos, notificaron a la Comisión Federal de Competencia la adquisición de un porcentaje de (AHMSA) Altos Hornos de México, de conformidad con un convenio sujeto [a] condición. Esta operación no se concretó por lo que el trece de octubre de dos mil catorce la notificaron nuevamente y se autorizó (sic) por segunda ocasión.

El veintisiete de abril de dos mil quince AHMSA y los Fondos solicitaron una prórroga, la cual fue concedida y venció el quince de noviembre de dos mil quince.

El seis de noviembre de dos mil quince, Laso I, Laso II (hay mucha información privilegiada aquí que no estoy mencionando, daría más información pero como es privilegiada no la menciono), Oculam y AHMSA, notificaron la presente concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Las partes: Lasso I, Laso II y Oculam son los compradores y el objeto es AHMSA que es una sociedad mexicana que produce y comercializa acero.

La transacción consiste en la adquisición por parte de Laso I, Laso II y Oculam de un porcentaje del capital social de AHMSA.

La operación no incluye cláusulas de no competencia y actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia [Económica] pues Lasso I, Lasso II y Oculam acumulan activos de un porcentaje que actualiza la fracción y los activos totales de AHMSA a diciembre de dos mil catorce también actualiza la fracción.

Las partes: Lasso I, Lasso II y Oculam invierten en instrumentos financieros para obtener ganancias de sus accionistas. Por su parte, AHMSA produce y comercializa productos de acero, lata, hojalata, lámina cromada, alambrón, barras y perfiles estructurales.

Según los promoventes… (esto lo mencionan como información privilegiada pero realmente es imposible decir algo que justifique la concentración sino lo digo, entonces, les voy a decir que lo corten si es necesario), [redacted] (todo esto parece información privilegiada) y [redacted] al que mencioné.

En virtud de lo anterior, la operación implicaría la participación por primera vez de Lasso I, Lasso II y Oculam en la industria siderúrgica, por lo que se considera que no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

El proyecto de resolución es autorizar la operación.

Gracias.

APP: ¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos planteados?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Queda autorizada la concentración.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V. y otros. Asunto CNT-118-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martinez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

Sobre la operación notificada, una persona física adquirirá una participación de las acciones representativas del capital social de Proactiva Medio Ambiente México, S.A. de C.V. (en adelante Proactiva), propiedad de Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V. (en adelante COI), la operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y la operación no incluye cláusula de no competir.

Por parte del adquirente, esta es una persona física propietaria de una participación del capital social de Promecap, S.A. de C.V. y del Grupo Aeroportuario del Sureste, S. A. de C.V. (ASUR, en adelante), por parte del vendedor COI (Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V.) es una sociedad mexicana dedicada a una amplia gama de actividades de construcción y afines, es subsidiaria de la empresa ICA S.A.B. de C.V. (ICA Empresas, en adelante) y ostenta un porcentaje de las acciones de Proactiva.

El objeto de la operación es precisamente Proactiva, que es una sociedad mexicana dedicada a la operación y mantenimiento de sistemas de agua específicamente en el abastecimiento, conducción, distribución, tratamiento y administración de agua potable, en instalación de medidores y la recolección, barrido y disposición final de residuos no peligrosos, además, realiza sus actividades por medio de dieciséis subsidiarias.

Respecto al análisis de la concentración, en México Proactiva presta actualmente servicios de gestión de agua y manejo de residuos a municipios y de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial y biológico-infeccioso a empresas privadas.

Por su parte, las partes manifiestan que la persona física no participa directamente o indirectamente en alguna empresa que realice alguna actividad igual, similar o relacionada a las que realiza Proactiva, de lo anterior se deriva que las actividades de las partes no presentan traslape.

Por otra parte, en el proyecto de dictamen de la Secretaría Técnica, se realizó o hizo la tarea de indagar a mayor profundidad sobre las actividades de las partes y no encontró traslape de las actividades entre ellas. Por lo anterior, la operación notificada tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia, por lo que la recomendación al Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Gracias Comisionado Martínez Chombo.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

No habiendo comentarios sobre esta ponencia, pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración?

Queda autorizada esta concentración en los términos planteados por el Comisionado Ponente.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, octavo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Graphic Packaging Holding Company, GBOX, S.A. de C.V. y diversas personas físicas. Asunto CNT-119-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

MMG: Muchas gracias, Comisionada.

Bueno pues la Ponencia (sic) radicada en el expediente CNT-119-2015. Los agentes involucrados en la operación son: como adquirente Graphic Packaging Holding Company, sociedad estadounidense con actividades relacionadas a la producción, diseño y comercialización de empaques de papel y cartón para diversos productos, entre los que destacan, alimentos y bebidas. En México lleva a cabo las actividades mencionadas a través de cuatro subsidiarias, cuenta con [redacted] de empaques de cartón plegable ubicadas en [redacted].

Como vendedor de la participación accionaria que detentan GBOX [y] dos personas físicas, de llevarse a cabo la operación uno de los vendedores permanecerá como empleado de GBOX.

GBOX, S.A. de C.V., [es una] sociedad mexicana dedicada a la fabricación, elaboración, impresión, compra, venta, importación, distribución, comercialización de cajas de cartón, empaques plegadizos, empaques corrugados y empaques de micro-corrugados en México y Estados Unidos principalmente, cuenta con [redacted] de producción en [redacted] y en [redacted], así como [redacted] centros de distribución [en] [redacted] y [redacted].

La operación consiste en la adquisición por parte de Graphic Packaging del [redacted] del capital social de GBOX, propiedad de las personas físicas mencionadas. El detalle de la operación se encuentra en el análisis de mi ponencia.

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

Las partes coinciden en la fabricación y comercialización de empaques de cartón plegadizo y empaques de cartón micro-corrugado, los empaques de cartón plegadizo se componen de materiales que pueden ser cartulinas o sulfatados impresos en colores sin impresión, de pegado lineal, la cual da mayor flexibilidad con una mejor calidad de impresión de imágenes y textos.

Los empaques de papel micro-corrugado se conforman en tres tipos de papel, uno para la cara impresa y otros dos para dar resistencia y protección a la estructura de la caja. Dichos productos no son sustitutos, la dimensión geográfica es a nivel TLCAN [Tratado de Libre Comercio de América del Norte], ya que las importaciones de empaques de cartón plegadizo representan el [redacted] del consumo nacional aparente y en su mayoría provienen de Estados Unidos. No se identifican barreras a la importación de empaques de cartón plegadizo [y] empaques de cartón micro-

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

corrugado. Las partes señalan que en ambos mercados existen bajos costos de transportación de Estados Unidos a México.

Los promoventes también manifiestan que el [redacted] de las ventas totales de GBOX son exportaciones a Estados Unidos de Norteamérica, en México únicamente coinciden en la fabricación y comercialización de empaques de cartón plegadizo, derivado del análisis a la participación de los promoventes en los mercados de empaque de cartón plegadizo y empaques micro-corrugados a nivel TLCAN, así como la presencia de competidores, se considera que de llevarse a cabo la operación notificada por los promoventes tendría pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia de los mercados relevantes.

Las partes pactaron una cláusula de no competir y de no solicitación.

En relación con la cláusula de no competir se considera que inicialmente estaba pactada para [redacted]. Por lo tanto, sugiero que en la resolución se les diga que tienen que acreditar junto con la transacción que han modificado esta cláusula y respecto a la cláusula de no solicitación esta Comisión no debe pronunciarse dado que es una cuestión de índole laboral.

Por lo anterior, la recomendación es autorizar.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado Moguel.

¿Algún comentario?

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos planteados?

Queda autorizada la transacción por unanimidad de votos.

Pasamos al punto noveno del orden del día, presentación, discusión y, en caso, resolución sobre la concentración entre Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex, Inmuebles Banamex, S.A. de C.V., Banca Mifel, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario y diversas personas físicas, asunto CNT-122-2015. Cedo la palabra al Comisionado ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

FJNM: Gracias Presidenta.

Se trata del expediente CNT-122-2015 en virtud del cual un grupo de sociedades que son Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex, Inmuebles Banamex, S.A. de C.V., Banca Mifel, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso F/1772/2013 y un grupo de personas físicas que comparecen por su propio derecho, notificaron una concentración que consiste en la compra-venta por parte del fideicomiso F/1772/2013, de [redacted] inmuebles pertenecientes a Banco Nacional de México.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación no incluye cláusulas de no competir y tiene las siguientes características generales.

El fideicomiso adquirente es un fideicomiso de administración que fue constituido como un vehículo para llevar a cabo la operación que tiene como beneficiarios en su totalidad al grupo de personas físicas fideicomitentes (que no puedo revelar su nombre).

La vendedora, Grupo Banamex (como lo sabemos) es una Institución de Banca Múltiple que presta diversos servicios de banca y crédito y la operación (de lo que se trata) es de la transferencia de este portafolio de inmuebles [redacted] los cuáles se consideran que son inmuebles comerciales y de oficinas que pertenecen a una categoría distinta a las categorías de los edificios que detenta actualmente el fideicomiso.

Buena parte de los inmuebles que van a ser transferidos son utilizados por instalaciones del vendedor (no en su totalidad), hay algunos espacios que van a ser transferidos y que van a poder ser alquilados de manera libre en el mercado. Entonces, parcialmente se trata de una operación en la cual el vendedor transfiere y se mantendrá alquilando, arrendando parcialmente parte del portafolio, pero repito, no es su totalidad.

Entonces, el proyecto de dictamen que nos presenta la Secretaría Técnica reconoce este hecho y hace un ejercicio para vislumbrar cuáles podrían ser las posibles afectaciones a la competencia y la conclusión a la que se llega es que el segmento en el cual se ubican los portafolios de inmuebles de la parte compradora y los inmuebles adquiridos son distintos, por lo cual no habría algún traslape en alguno de los mercados, por lo cual la conclusión del proyecto de dictamen (y que yo suscribo) es que la operación tiene características que indican que es muy poco probable que se puedan suscitar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia; por lo cual, la recomendación es autorizar sin algún condicionamiento.

APP: Gracias Comisionado.

¿Quién tiene algún comentario?

¿Quién estaría a favor de autorizar la transacción en los términos planteados?

Por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración en los términos planteados.

El décimo punto es la presentación, discusión y, en caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de la licitación pública que tiene por objeto [redacted] Es el asunto LI-019-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

JINZ: Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

El cuatro de noviembre de dos mil quince, [redacted] presentó ante la Comisión, los criterios de precalificación y el mecanismo de adjudicación que se deben incluir en las bases de los procedimientos de licitación y adjudicación de [redacted]

La presente convocatoria son dos procesos de licitación independientes. Una de ellas tiene por [redacted]

Estas [redacted] tienen las siguientes características: [redacted]

La otra licitación tiene por objeto [redacted]

El mecanismo de adjudicación. [redacted]

En este contexto, los interesados que satisfagan los criterios de [redacted] El ganador de [redacted] será aquel que [redacted]

[redacted] señaló en su justificación de [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted]

Adicionalmente, [redacted] el proceso de licitación [redacted]

Asimismo, el esquema propuesto para la determinación del ganador [redacted].

La Secretaría Técnica en su proyecto de resolución, coincide que el mecanismo propuesto [redacted].

El proyecto de la Secretaría Técnica identifica los siguientes elementos [redacted]

En primer lugar, se trata de una licitación donde el objeto [redacted]

[redacted]

Las probabilidades de [redacted]

Las dimensiones de [redacted] implican (por supuesto), [redacted].

Por otro lado, [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted].

El [redacted] que menciona el Proyecto de Secretaría Técnica habla del [redacted]

No voy a abundar en esto porque ya lo hemos visto varias veces (este concepto), aquí lo único que habría que resaltar es [redacted]

También se habla de [redacted].

En términos de [redacted] información entre los agentes económicos interesados en participar en las licitaciones.

En términos de la posición [redacted]

En virtud de las características de [redacted].

En términos del [redacted].

[redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos.3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Las autoridades [redacted].

En el caso de [redacted].

[redacted]

[redacted]

Asimismo, las licitaciones permiten que [redacted]

[redacted]

[redacted]

Termino (un poco) el recuento de lo que menciona el proyecto de resolución de la Secretaría Ejecutiva (sic) y empiezo a valorar una mezcla entre lo que dice la Secretaría Ejecutiva (sic) y mis propias consideraciones.

En el contexto recién descrito, [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted]

Mencionaba hace rato fuera del radio (pero me gustaría volver a comentarlo), que yo creo que nuestro trabajo en la Comisión respecto de estas licitaciones reviste en dos cosas, tratar de buscar aquellos elementos que promuevan la concurrencia, por un lado, tanto para que participen más jugadores [redacted] para que a través de mayor concurrencia se generen mejores posturas, por un lado, y, por otro lado, tratar de evitar la colusión que una vez que ya están participando, haga que los ingresos para el Estado sean los más adecuados posibles.

En ese contexto, yo creo que la parte de alentar la mayor concurrencia, a través de un mecanismo que incentive la participación y como lo hemos hecho en otras ocasiones, al recomendar utilizar [redacted]

Comentamos que [redacted] sería la recomendación.

La licitación de [redacted]

Pasando a otro tema, [redacted]

Sin embargo, [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Respecto a la posibilidad de asociación entre agentes económicos interesados, se considera que [redacted]

APP: [redacted]

JINZ: [redacted]...

APP: Son que producen 1.6 billones de barriles al año ¿no?

JINZ: Sí, yo estaría de acuerdo en [redacted]

Esto tendría que venir aparejado con la prohibición de [redacted]...

APP: Habría que adecuarla ¿no? A la realidad.

JINZ: Habría que adecuarla a la realidad, pero digamos yo la considero una carta bastante bien hecha que tiene muchas provisiones, entonces sería un buen punto de partida.

Hay otros aspectos del mecanismo que habría que mencionar, [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Esto será imprescindible para proteger al Estado, tal como está configurado ahorita [redacted]

JINZ: Aquí hay un punto que es meramente de forma pero merece ser mencionado también y tal vez puesto en la resolución, [redacted]

Para empezar, a diferencia de [redacted].

También, en esta ocasión se contemplan dos elementos, el primer elemento es precisamente [redacted]

Asimismo, para las áreas contractuales tienes el factor de [redacted].

En este caso se considera que dado que [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted].

Para las licitaciones de [redacted]

Con esta propuesta está la posibilidad de que [redacted]

La restricción de que [redacted]

Los criterios que propone [redacted] para ambas licitaciones son similares [redacted]

Con el propósito de facilitar la participación de los agentes económicos en las licitaciones y con ello fortalecer el proceso de competencia y la libre concurrencia, la Comisión en ocasiones anteriores y en esta ocasión se reitera, [redacted]

Hay una excepción (que yo creo que conviene acotar) a la regla de que [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

La excepción [redacted]

Hay una prohibición general que dice: [redacted]

Mi propuesta es que esa excepción no sea tan amplia de decir nada más [redacted]

Déjenme tratar de hacer un resumen para centrarme un poco en lo que yo creo que son las discusiones.

Esta convocatoria presenta similitudes con [redacted]

Esta experiencia más los indicadores internacionales, (a mí en lo particular) me indican que [redacted]

El primer cambio estuvo en función [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

El otro aspecto que también tratan de [redacted]

Obviamente se reconoce (yo lo reconozco) que esto [redacted]

También, en este tipo de áreas contractuales lo que sí es indispensable es [redacted]

El último de los puntos que yo sí quería volver a enfatizar es que es absolutamente indispensable que los precios de reserva no se hagan públicos en esta licitación; entonces, eso es (sic) básicamente los puntos más importantes que yo traía, [redacted]

Por ejemplo, voy a leer... [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted].

Viene otro que ya no sé qué tan relevante pueda ser y yo estaba sugiriendo eliminarlo, [redacted]

Entonces, se me hace medio ociosa, en esta ocasión, hacer esto en virtud precisamente de cómo se dan las… sí…

Éstas en realidad a mí me parecen recomendaciones menores de engrose, que yo se las pasaría en control de cambios para su consideración, yo creo que todas éstas pueden de alguna manera ponerse en la redacción correcta para que sean muy aterrizadas [a] esta licitación.

Entonces, básicamente mi única recomendación es incorporar todas las cosas que hablé anteriormente que podría (yo) tratar de hacer un resumen al final que quieran ver la votación, los podría repetir, pero creo que se podrían discutir algunas de las cosas por mientras.

AICS: ¡A ver!, yo quisiera enfatizar el tema de [redacted] muy importante a la luz de ciertos razonamientos que hizo el Comisionado en su ponencia [redacted].

[redacted]

Otro tema que me parece importante comentar (y que no es un objetivo de…) yo creo que el objetivo por el que nosotros hacemos estas resoluciones es por[para]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

tratar de beneficiar el proceso de extracción de petróleo (como lo mencionó el ponente) [redacted]

Sin embargo, sí me sorprende un poco que [redacted].

Pero (yo creo)… los supuestos bajo los cuales se justifica esto, [redacted]

Nosotros en las resoluciones anteriores, [redacted]

Muchas gracias.

BCA: En una parte es como pregunta, pero bueno… es la segunda (sic).

Agradezco mucho al Comisionado Navarro el trabajo que hizo en este corto tiempo, de facilitarnos mucho entender las características de [redacted].

Y estoy de acuerdo casi con todo, pero hay una parte… a mí me llama la atención (y no estoy seguro)…, y a lo mejor es una valoración que tengo distinta en lo que [redacted]

Entiendo que muchos de los ajustes que [redacted].

Y creo que buena parte… (y en los comentarios de engrose que incluí en el análisis preliminar, una parte tiene que ver con eso) en buena medida [redacted] y eso es lo que queremos hacer todos (yo creo).

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted]

Pero a mí (de lo que tengo entendido de esta información que pudo recabar el Comisionado Ponente), aparentemente hay este hecho [redacted]

Yo creo que eso lo tenemos que balancear como para decir: [redacted] ¿no?"

Entonces, desde mi perspectiva, a mí se me hace que pesa más este segundo factor y como que [redacted] y es una cuestión (yo creo) de análisis subjetivo y personal. [redacted]

Y el otro tema (en parte admito que también es una duda), [redacted] no sé si entendí correctamente de lo que esta proponiendo la ponencia que esta parte que le llaman... [redacted]

Gracias.

JINZ: Respecto este último, es básicamente repetir lo que habíamos puesto en la [redacted], si recuerdas discutimos mucho este tema y se dijo básicamente: "[redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted]

BCA: [redacted]…

JINZ: [redacted].

Eso fue el contexto en que lo dijimos.

AICS: ¿[redacted]?

JINZ: ¡Sí!, [redacted]

Entonces, eso tiene otras derivaciones en términos de [redacted]

No tienen que dejar lo de la… [redacted]

BCA: Sí… muchas gracias.

Estoy de acuerdo pero en ese sentido (como ya lo explicas), [redacted]

Yo creo que sí habría que reforzarlo más, [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

JINZ: Sí, para contestarle rápidamente… yo pensaba muy parecido como está en la primera, que yo creo que estaba explicado todo esto, por eso decía un *cut and paste*, esa era mi intención.

EMC: Yo quisiera tocar algunos puntos de las propuestas.

[redacted]

Después de hacer esa acotación yo quisiera pasar al tema de [redacted]

La probabilidad de que [redacted].

Es por ello que yo me inclino más a poner [redacted]

Por otro lado, respecto [redacted].

El problema que veo aquí es que en el caso de [redacted]

Entonces, yo creo que sí hay un tema de [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted]

Es por ello que en la parte de [redacted].

Finalmente, yo estoy completamente de acuerdo en la parte de [redacted].

Sin embargo (nada más una acotación), [redacted]

Muchas gracias.

APP: ¿Alguien tiene alguna otra…?

Bueno, entonces resumiendo lo que escuchamos aquí, hay una propuesta de resolución que comentó el Comisionado Navarro y en disidencia hay… ¡bueno! No en disidencia… pero en algunos aspectos, no en todos, hay votos disidentes, uno es lo que menciona el Comisionado Contreras con respecto a [redacted], y el Comisionado Martínez Chombo menciona que a él le gustaría que quedara [redacted]

Voy a pedir que votemos, a ver ¿quién está a favor de la…?

JINZ: [redacted]…

APP: ¡Ah, perdón! [redacted] voy a preguntar, ¿quién está a favor de la ponencia? y dependiendo de la votación entonces entramos a otras discusiones.

¿Quién estaría a favor de votar en los términos que fue presentada la ponencia? (que el dictamen quede en los términos que fue presentada la ponencia)

AICS: A ver Jana, es que… o sea, yo no entiendo cómo votar…

¿Va a ser más…?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

APP: Entonces, como preguntaba (vuelvo a retomar la pregunta), ¿quién estaría a favor de que se vote en los términos de la ponencia como nos fueron presentados todos los distintos puntos particulares?

Tres, ¡tres! bueno… entonces preguntaría, por ejemplo, en el caso particular de que [redacted] ¿quién estaría a favor de que [redacted]?

¿Quién estaría a favor de ese punto?

Cuatro.

Entonces esa parte queda por mayoría escrita (sic).

¿Quién está a favor de que [redacted]?

¡Ah! ahorita lo digo…

¿Quién estaría a favor?

BCA: A mí me convenció...

APP: Tres…

AICS: Deshacer la cosa…

Yo creo que podría ser…

O sea, yo creo que mejor a mi…

APP: Bueno, entonces como quedaría el asunto (si estoy entendiendo bien), es que en general el dictamen saldría como la ponencia nos lo presentó; sin embargo, lo que habría que cambiar es [redacted]. En ese sentido, yo pediría que quedara de manifiesto que yo no estoy a favor de eso.

Que tampoco…

¿Tú quieres que quede?

¿No?

Yo sí, que quede explícito que yo no estoy a favor de…

BCA: Con voto en contra del…

JINZ: Con voto en contra…

APP: Con voto en contra del Comisionado Navarro, del Comisionado Núñez y de la Comisionada Palacios.

[redacted].

MMG: Sí… realmente el efecto es…

BCA: Nada más una cuestión, el tema entendería que es de engrose, Comisionado Navarro, de cómo se trae el asunto [redacted].

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

EMC: En este caso particular [redacted].

BCA: Ah, ¡sí!

En este caso, [redacted].

BCA: Algo más...

JINZ: Mi propuesta es seguir lo que estamos haciendo allá, o sea, el asunto es decir oye:... [redacted]

Entonces, como lo pusimos [redacted].

Y yo creo que así estaba [redacted]

BCA: Pero lo que no está claro... en ese sentido yo estoy de acuerdo, en el término de... sin embargo, como que [redacted].

APP: Bueno, paso entonces al siguiente punto en el orden del día, es el décimo primero [de] asuntos generales, el primero de ellos, la presentación, discusión y, en su caso, emisión de los Criterios Técnicos para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como la fijación de Caución[es].

Como ustedes saben, este es un Criterio Técnico que es parte del Plan Anual de Trabajo, se sometió a consulta pública, se recibieron comentarios y lo que sigue es la emisión formal de estos Criterios.

Pregunto, ¿alguien tiene algún comentario?

FJNM: Sí, yo tengo un comentario en relación con el tema de que el agente económico podría ser obligado a cumplir con una medida cautelar, pueda tener la posibilidad de proponer medidas alternativas a las propuestas por la Autoridad Investigadora. Yo nada más diría que faltaría especificar el momento procesal o procedimental (no sé cómo se diga) en el cual se abriría el espacio para ello ¿no?

APP: Gracias Comisionado, o sea lo que menciona es que habría que precisar un poco más en qué momento y cómo se presentan. Yo estoy de acuerdo con esa cuestión de engrose.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **14**, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

¿Alguien más tiene algún comentario?

AICS: Yo tengo un comentario muy "chafita", que es importante... ¡Sí! Es "chafita" (lo digo porque es un comentario económico), entonces la diferencia entre el precio observado y el precio que se estima.

MMG: (inaudible...)

AICS: ¡No!, lo digo "chafita" porque en todas las leyes y en todas las regulaciones así se hace y está mal eso... porque una cosa es la diferencia de que hubiera prevalecido en ausencia de la situación y el que sí... siempre hay un problema de la elasticidad de la demanda y de las pérdidas irrecuperables de peso muerto.

Entonces cuando tu agarras el rectángulo completo estas sobreestimando (usualmente), eso lo digo porque Adrián Tencaté nos los hizo ver en la cosa que editamos Alexander Elbittar y yo para el trimestre económico y sí lo habíamos tomado en cuenta (pero él pensaba que no lo habíamos tomado en cuenta, pero al final sí lo habíamos tomado en cuenta).

Yo creo que sí es un tema importante, porque las pérdidas son muy diferentes, tienen que ser unas pérdidas de bienestar, porque ese es el objetivo que nosotros siempre buscamos.

Lo que estoy diciendo es que cuando tú calculas la diferencia entre un precio y el otro y lo multiplicas por la cantidad vendida es un rectángulo (es base por altura) y en realidad no es un rectángulo, es un paralelepípedo o no sé qué... ¿Cómo se llaman esas cosas? Pero... hay un problema de... es por un lado rectángulo y por el otro tiene una pendiente...

BCA: Un rectángulo con un triángulo...

AICS: Exactamente, es como un rectángulo más un triángulo, entonces pues sí deberíamos de empezar a pensar más en términos económicos cuando estamos pensando en este tipo de cosas, es mi único comentario.

No estoy seguro que se pueda resolver ahorita y que en el contexto aquí yo pueda tener una alternativa de redacción, porque puede ser incluso difícil a veces para la Secretaría Técnica calcular ese tipo de cosas en algunos casos, pero sí (mi comentario en el sentido) deberíamos empezar a pensar ya en esos términos, creo que es técnicamente más robusto hacer ese tipo de planteamientos, nada más era el comentario.

BCA: Perdidas exactas de bienestar...

AICS: ¡Exactamente! porque estamos sobre estimando... ¡perdón!

Es un comentario nada más.

APP: Ok.

Entonces, ¿quién estaría a favor de la emisión de este Criterio?

Secretario Técnico, que se emita este Criterio, por unanimidad de votos, por favor.

Pasamos al siguiente punto de asuntos generales, presentación, discusión y, en su caso, emisión del Criterio para Solicitar el Sobreseimiento del Proceso Penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal (repito).

Este Criterio nos lo exige la Ley Federal de Competencia [Económica] y también está en el Plan Anual de Trabajo 2015, se emitió este Criterio, se sometió a Consulta Pública, se recibieron comentarios, este Criterio sería la versión final y en caso de que estemos de acuerdo se tendría que publicar.

Pregunto, ¿Quién estaría a favor de la emisión de este Criterio Técnico?

Secretario Técnico, queda aprobado este Criterio y que se emita, por favor.

Siguiente tema, presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la opinión al IFT [Instituto Federal de Telecomunicaciones] sobre sus Criterios Técnicos de su Índice de Concentración.

Aquí como saben, el Instituto Federal de las Telecomunicaciones pidió una consulta específica a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre los Criterios que, en su caso, ellos adoptarían para la medición de sus índices de concentración.

Pregunto ¿alguien tiene algún comentario?

Bueno, entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de que el Pleno emita esta opinión y se le remita al IFT?

Secretario Técnico, por favor, queda aprobada esta opinión y remítase al IFT.

Siguiente punto, es una nota sobre el cumplimiento de la incorporación de medidas protectoras y promotoras de la competencia en los documentos de un concurso público que tiene por objeto [redacted], es el asunto LI-014-2015.

Le cedo la palabra Secretario Técnico.

RIVG: Gracias Presidenta.

Efectivamente, la Dirección General de Concentraciones, después de revisarlo concluyó que [redacted] atendió lo señalado en la resolución y a petición de [redacted] se están revisando [redacted]

Se hace esto de su conocimiento.

APP: Gracias.

Pues nos damos todos por enterados.

Último punto, nota sobre el cumplimiento de la incorporación de medidas protectoras y promotoras de la competencia en los documentos de una licitación pública internacional que tiene por objeto [redacted]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[redacted].

RIVG: También en este caso la Dirección General de Concentraciones analizó las modificaciones a los documentos y concluyó que la [redacted] atendió lo señalado en la resolución.

APP: Muchas gracias Secretario Técnico.

Nos damos por enterados

Finalmente, antes de acabar el Pleno, me señalan que no quedó claramente ante el micrófono la votación que se hizo con respecto a [redacted] nada más para reiterar que quede constancia, lo que se votó es que en general todos estamos de acuerdo con el proyecto de dictamen que nos presentó el Comisionado Navarro salvo en dos puntos en particular.

El primero tiene que ver con que se pide que en el dictamen exista una restricción para que [redacted], eso con el voto a favor del Comisionado Castañeda, del Comisionado Contreras, del Comisionado Martínez Chombo y del Comisionado Moguel.

Y el segundo punto es que en la licitación de [redacted], y ahí estamos todos de acuerdo.

JINZ: En los mismos términos que en [redacted]...

AICS: [redacted]...

APP: En los mismos términos que la de [redacted].

Muchas gracias, muy buenas tardes.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **reservada,** lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, penúltimo párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.